



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-135-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Septiembre de 2020

Referencia: Expediente. N° 100.433/15 - Banco Industrial S.A. Sumario Financiero N° 1473.

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1473, Expediente N° 100.433/15, dispuesto por Resolución N° 975 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 19 de Noviembre de 2015 (fs. 99/100), en el cual se encuentran sumariados la entidad Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio, Salvador Pristera, Andrés Patricio Meta, Natalia Olga Meta, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/373/15 (fs. 84/95), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/83) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 975/15 (fs. 99/100):

Cargo 1: "Incumplimiento de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras - Conceptos básicos-", en transgresión a la Comunicación "A" 5042 - CONAU 1-912, Anexo I, Capítulo 1. Conceptos básicos, Punto 1. Control Interno.

Cargo 2: "Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes", en transgresión al artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y alas Comunicaciones "A" 5201 RUNOR 1-964, Anexo I. Sección 2, puntos 2.1.3., 2.1.4., 2.3.2., complementarias y modificatorias; "A" 3051 OPRAC 1-474, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.3.1., 1.1.3.2. - subpuntos i) y ii)-, complementarias y modificatorias, "A" 2729 LISOL 1-190, Anexo. Sección 3, punto 3.4.2. y Sección 6, puntos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.5.5. -último párrafo-, complementarias y modificatorias; "A" 3918 LISOL 1-395, OPRAC 1-555, Anexo. Sección 2, puntos 2.1.1. y 2.1.2.2., complementarias y modificatorias; "A" 3244 OPASI 2-251, LISOL 1-537, OPRAC 1-654, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias y "A" 5398 RUNOR 1-1013, LISOL 1-568, OPRAC 1-688, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 111/134, fs. 146/151, fs. 635/645, fs. 649/653 y fs. 675/677) y la Vista conferida (fs. 144); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/98/16 de fs. 680 y los cuadros anexos de fs. 681/685.

IV. Los descargos presentados (fs. 153/159, fs. 162/172, fs. 175/181, fs. 184/190, fs. 193/200, fs. 211/226, fs. 229/238 y fs. 243/267); la documentación acompañada (fs. 160/161, fs. 173/174, fs. 182/183, fs. 191/192, fs. 201/210, fs. 227/228, fs. 239/242 y fs. 268/632); la ratificación de descargo (fs. 654), los escritos con documentación adjunta (fs. 136/143 y fs. 656/674), las actas y las presentaciones de fs. 647/648, fs. 654/655, fs. 678/679, fs. 686 y fs. 692.

V. Que, encontrándose el sumario en etapa de sustanciación se dictó la Comunicación "A" 6167 del 26/01/2017 aprobando el nuevo "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias". Al respecto se dispuso que las normas que se aprueban en la mencionada Comunicación sean de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.

VI. Los Informes N° 388/98/17 (fs. 691 -sfs. 1-) y N° 388/96/17 (fs. 693 -sfs. 1-) remitidos a la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales -área de origen del Cargo 1)- y a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área preventora del Cargo 2)-, respectivamente, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Comunicación "A" 6167; la providencia de fs. 691 -sfs. 9- y el Informe N° 312/86/17 (fs. 693 -sfs. 8/12-) elaborado en contestación a lo solicitado.

VII. La medida para mejor proveer dictada el 06/08/2019 (fs. 1116/1117), la notificación de dicha medida (fs. 1118/1126), las actas de vistas posteriores (fs. 1127/1129), los escritos de fs. 1130 y fs. 1131 y los planteos efectuados a fs. 1132/1145, fs. 1147/1150, fs. 1152/1154, fs. 1156/1159, fs. 1161/1164, fs. 1166/1168, fs. 1170/1173, fs. 1175/1178 y fs. 1180/1183, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 84 por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las presentes actuaciones se integran con los Expedientes N° 100.433/15 (fs. 1/70) y N° 100.515/15 (fs. 71 -sfs. 1/483-), siendo este último agregado al primero conforme resulta de fs. 70 vta. y 71 -sfs. 483-. Ello, teniendo en cuenta la identidad de la persona jurídica y de gran parte de las personas humanas presuntamente responsables, de manera tal de unificar en un único trámite sumarial el tratamiento de ambas actuaciones, conforme el principio de economía procesal.

Por Expediente N° 100.433/15 (fs. 1/70) tramitan las actuaciones originadas en la revisión llevada a cabo por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales en Banco Industrial S.A. desde el 03/11/2014 hasta el 19/12/2014 (fs. 1 -punto 1.2.-).

Mediante Informe Presumarial N° 392/143/15 (fs. 1/4) y cuadro anexo (fs. 5) fueron giradas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo providenciado a fs. 4.

En cuanto al Expediente N° 100.515/15 (fs. 71 -sfs. 1/483-) -agregado al Expediente N° 100.433/15- tuvo origen en las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el banco sumariado en el periodo comprendido entre los días 01/01/2014 al 31/12/2014 y 01/01/2012 al 31/01/2015 (fs. 71 -sfs. 1, punto II.a.-).

Mediante Informe Presumarial N° 314/120/15 (fs. 71 -sfs. 1/5-) y cuadro anexo (fs. 71 -sfs. 6-) fueron giradas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, de conformidad con lo propiciado a fs. 71 -sfs. 5 vta.-, siendo complementadas por la documentación obrante a fs. 71 -sfs. 417/482-.

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Incumplimiento de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras - Conceptos básicos-”.

En el Informe de Cargos, con base en el Informe Presumarial N° 392/143/15 (fs. 1 punto 1.3.-), se hace mención de que, en el marco de las tareas de inspección, la comisión actuante perteneciente a la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales procedió a evaluar el control interno de la entidad fiscalizada verificando la existencia de políticas, procedimientos y controles sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, exigidos por la normativa aplicable en la materia, procediendo al análisis de la documentación que le presentara Banco Industrial S.A., mediante entrevistas con funcionarios de la misma.

A fs. 85 -segundo párrafo-, advierte el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero que, como resultado de las tareas realizadas, la inspección efectuó una serie de observaciones que le permitieron concluir que el ambiente de control interno de la fiscalizada presentaba ciertas deficiencias en la estructura organizativa y en la forma operativa de administrar el riesgo de PLA/FT, conforme luce a fs. 1/3 y según se detalla a continuación:

(i) El Manual de Políticas y Procedimientos de PLA/FT presentaba deficiencias respecto a la falta de definiciones de procedimientos que aseguren un adecuado manejo del riesgo teniendo en cuenta:

- La falta de procedimiento de debida diligencia ampliada sobre la actividad que cursan los clientes de riesgo alto a través de sus cuentas, lo cual implica un monitoreo exhaustivo de ellas o respecto de las operaciones realizadas.

- Falta de una política de actualización periódica de legajos para los clientes categorizados con riesgo medio.

- Falta de una debida diligencia reforzada sobre las cooperativas, mutuales o sociedades que realizan descuento de valores y/o depósitos de cheques en sus cuentas, previendo a su vez, un monitoreo más exhaustivo con enfoque en sus endosantes, a efectos de prevenir que se canalicen significativas sumas de dinero sin detectar el verdadero titular o beneficiario de los fondos.

- Ausencia de procedimientos escritos para el análisis de los productos “Títulos” y “Tarjetas de Crédito”, monitoreados por fuera del sistema SOS.

- Falta de procedimientos escritos sobre los controles ejecutados por el área PLD, a efectos de revisar -en forma “muestral”- las alertas desestimadas por los oficiales de cuenta, habiéndose verificado en los papeles de trabajo la falta de criterios al seleccionar las alertas analizadas y al justificar el tamaño de la muestra.

- Falta de un procedimiento formal para la revisión, modificación y aprobación de los parámetros de la matriz.

(ii) Deficiencias en el proceso de determinación y asignación de perfiles de clientes, que no permitieron asegurar la calidad de la información utilizada para el monitoreo de las operaciones de los mismos.

(iii) Falencias en el diseño de la matriz de riesgo y en la aplicación de su “parametría”, que afectaron el conocimiento del nivel de riesgo de su clientela y la frecuencia de actualización de legajos.

(iv) Deficiencias en el sistema de monitoreo utilizado por el Banco, que afectaron la generación y el tratamiento de la información relacionada con la actividad de las cuentas de los clientes, a saber:

- El sistema no capturaba la totalidad de las transacciones de los clientes, con su correspondiente impacto en la detección de operaciones inusuales.
- El set de alertas vigentes en el sistema SOS no coincidía con el detallado en el manual de monitoreo, así como tampoco con la información entregada oportunamente a la inspección.
- Falta de un control de procesamiento apropiado para garantizar la exactitud y oportunidad de las operaciones, teniendo en cuenta que se emitieron alertas "Ingresos supera Perfil" de frecuencia mensual con distinto monto para un mismo cliente.
- Falta de definición de una alerta específica para ingresos de fondos en efectivo, no obstante haberse verificado que sus clientes operaban bajo esa modalidad.

(v) Deficiencias en la gestión de alertas, debido a:

- La ausencia de un control por oposición en el análisis y cierre de alertas, teniendo en cuenta que el sistema de monitoreo habilita simultáneamente el rol de analista y verificador a un mismo oficial de cuenta.
- Inadecuada asignación de alertas a las sucursales y oficiales de cuentas, situación que dificulta la oportuna detección de errores o posibles incumplimientos.
- La operatoria de los directivos de la entidad y de Industrial Valores Sociedad de Bolsa S.A. se encontraba exceptuada de monitoreo, sin contar, a su vez, con la aprobación formal por parte del Oficial de Cumplimiento ni del Comité PLA/FT.
- No se encontraba previsto en la normativa interna de la entidad el tratamiento a dispensar a los avisos de vencimientos de perfil emitidos por el sistema de monitoreo.

A fs. 86 destaca el área de Formulación de Cargos que las observaciones referidas, efectuadas en oportunidad de la inspección realizada entre el 03/11/2014 y 19/12/2014, fueron puestas en conocimiento de Banco Industrial S.A. mediante Nota N° 392/10/15 de fecha 12/01/2015 (fs. 3 -segundo párrafo- y fs. 48/65).

En consecuencia, la entidad fiscalizada efectuó su descargo mediante nota presentada con fecha 10/02/2015 (fs. 3 -tercer párrafo- y fs. 35/47), la cual fue analizada -de acuerdo a lo señalado a fs. 3 y 86- en el Anexo I (fs. 24/34) del Informe N° 392/60/15 (fs. 1/4).

Finalmente, por Nota N° 392/47/15 del 16/04/2015 (fs. 20/23) este Banco Central requirió la presentación de un detalle de las medidas implementadas a través del plan de acción elaborado por la entidad, con indicación de plazos para la regularización de los aspectos que se encontraban pendientes.

De conformidad con las circunstancias fácticas descriptas en presente Cargo, el área acusadora concluyó en su informe que Banco Industrial S.A. presentaba importantes deficiencias en el ambiente de control interno, contrariando lo dispuesto por la normativa de aplicación al tiempo de los hechos.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí, será individualizada en los Considerandos I.1.3. y I.1.4., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/373/15 (fs. 86, apartados b y c).

I.1.2. Cargo 2: "Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de previsiones, incorrecta

ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes”.

I.1.2.1. Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

En el Informe acusatorio (fs. 87), de conformidad con lo referido en los Informes N° 314/120/15 (fs. 71 -sfs. 1, apartado I, segundo párrafo-) y N° 314/81/15 (fs. 71 -sfs. 395, apartados I y II-), surge que, a raíz de las tareas de inspección efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en Banco Industrial S.A., se detectaron diversos incumplimientos relacionados con operaciones realizadas con personas humanas y jurídicas vinculadas a la entidad en condiciones más favorables que con el resto de los clientes.

Conforme con lo expuesto, señala el área de Formulación de Cargos que la preventora procedió a comparar las tasas aplicadas para acuerdos en cuenta corriente a clientes vinculados con las aplicadas al resto de los clientes, siendo el periodo de actuación el comprendido entre el 01/12/2014 y el 31/12/2014 (fs. 71 -sfs. 1, apartado II.a.-).

Sobre el particular, y conforme diera cuenta el área técnica (fs. 71 -sfs. 1, apartado II.b.-), luego de analizar el “Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora”, el cual se obtuvo del sistema PRS de la entidad y detalla los acuerdos otorgados desde el 01/09/2014 al 05/02/2015, fueron comparadas las tasas aplicadas para acuerdos en cuenta corriente vigentes a diciembre de 2014 para empresas y/o personas vinculadas a la entidad, con las aplicadas para un universo de 620 clientes.

Conforme a lo expresado a fs. 87 -quinto párrafo-, de la aludida revisión surgieron diferencias significativas en la aplicación de las tasas en el periodo bajo análisis -diciembre 2014- (ver fs. 71 -sfs. 2-), evidenciadas en el siguiente detalle:

Personas Jurídicas (sobre una muestra analizada de 501 empresas).

Tasas aplicadas a empresas vinculadas a la entidad	21%
Promedio de tasas aplicadas a clientes	34,6%
Discrepancia	13,6%

Personas Humanas (sobre una muestra analizada de 119 personas humanas).

Tasas aplicadas a personas vinculadas a la entidad	21%
Promedio de tasas aplicadas a personas humanas	38,4%
Discrepancia	17,4%

Advierte el área acusadora que, de los datos que surgen de los cuadros precedentes, se observa que las empresas y personas humanas vinculadas a Banco Industrial S.A. obtendrían un beneficio de tasa del 39% y del 45%, respectivamente, lo cual configuraría un incumplimiento a lo establecido en el Capítulo XI - Operaciones Prohibidas y Limitadas de la Ley N° 21.526, en cuyo artículo 28, inciso d) establece que las entidades comprendidas en ella no podrán: “...Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela...”.

La situación descripta precedentemente fue puesta en conocimiento del banco sumariado a través del Memorando de Seguimiento N° 5 de fecha 18/03/2015 (fs. 71 -sfs. 399/400-) y cuadro anexo (fs. 71 -sfs. 401-), en el cual se detallaron clientes vinculados beneficiados durante el periodo analizado acuerdos vigentes a diciembre 2014-, tal como se transcribe a continuación, agregando su correspondiente acreditación en el “Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora”:

Detalle de Personas Jurídicas Vinculadas.

Cuenta	Nombre	TNA	Acuerdos - Dic. 14	Acreditación
208968/7	Industrial Valores S.A.	21,00	21.000.000,00	fs. 71 -sfs 121-
212458/3	Industrial Valores S.A.	21,00	21.000.000,00	fs. 71 -sfs. 136-
211499/5	Credicuotas Consumo S.A.	21,00	18.750.000,00	fs. 71 -sfs. 114/115 y 131-
210144/5	Credishop S.A.	21,00	18.400.000,00	fs. 71 -sfs. 114-
203408/2	Tecnoful S.A.	21,00	2.600.000,00	fs. 71 -sfs.116-
209395/5	La Bestia Equilátera S.R.L.	21,00	1.500.000,00	fs. 71 -sfs. 115-
209464/4	Picnic Producciones S.R.L.	21,00	1.500.000,00	fs. 71 -sfs. 134-
208025/2	Cooperativa Industrial LTDA	21,00	1.200.000,00	fs. 71 -sfs. 119-
206161/1	Andynat Internacional S.R.L.	21,00	400.000,00	fs. 71 -sfs. 127-
200280/6	4IT S.A.	21,00	300.000,00 (1)	fs. 71 -sfs. 127-

(1) En el "Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora" el monto informado es de 150.000,00

Detalle de Personas Humanas Vinculadas.

Cuenta	Nombre	TNA	Acuerdos - Dic. 14	Acreditación
206119/2	Durst Carlota Evelina	21,00	1.400.000,00 (1)	fs. 119, 127/128
208185/9	Meta Andrés Patricio	21,00	1.400.000,00 (2)	fs. 117, 120, 125 y 128

(1) En el "Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora" el monto informado es de 1.300.000,00

(2) En el "Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora" el monto informado es de 2.900.400,00

Respecto de las vinculaciones referidas, el área acusadora entendió oportuno señalar que la vinculación de Banco Industrial S.A. con las personas humanas y jurídicas beneficiadas se evidencia en la Declaración Jurada presentada por la señora Carlota Evelina Durst -Accionista y Presidente de la entidad- (fs. 71 -sfs. 13/15-) de donde surge el detalle de su participación societaria en las empresas beneficiadas (fs. 71 -sfs.14-), así como también su vinculación filial con los señores Andrés Patricio Meta y Natalia Olga Meta (fs. 71 -sfs.15-).

A su vez, también destaca que, si bien la señora Natalia Olga Meta -Accionista en Banco Industrial S.A. y en empresas vinculadas- (fs. 71 -sfs. 19/21-) no fue incluida en el detalle "Personas Físicas Vinculadas", la misma también habría sido beneficiada con la aplicación de una Tasa Preferencial (21%), conforme surge del "Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora" (fs. 71 -sfs. 120 y sfs. 129-). Consultada por el área de Formulación de Cargos, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras sobre el particular, señaló que Natalia Meta: "...poseía un acuerdo vigente al mes de diciembre de 2014 con una tasa preferencial del 21% (...) Asimismo, como accionista de las empresas vinculadas mencionadas en el informe, habría sido

beneficiada con la aplicación de Tasas preferenciales” (fs. 71 -sfs. 418, punto 4-).

Al respecto, Banco Industrial S.A. informó mediante nota fechada el día 25/03/2015 (fs. 71 -sfs. 402-) y en respuesta al Memorando cursado -entre otras cuestiones- que: “A criterio de Banco Industrial, las empresas y personas físicas mencionadas en el memorando de referencia, representan un riesgo de crédito asimilable a empresas de primera línea como por ej. Grobocopatel Hnos, Futuros y Opciones y Cresud, entre otras, y por lo tanto la tasa aplicada se corresponde con la fijada a esas empresas en el mismo periodo. En el particular las financiaciones a las personas físicas han sido acordadas a muy corto plazo, situación también receptada en la tasa aplicada”.

Luego de analizar la respuesta (fs. 71 -sfs. 2, cuarto párrafo-), el área técnica concluyó que: “...las empresas y personas físicas vinculadas no pueden ser consideradas de primera línea porque no cuentan con el perfil de riesgo, patrimonio y/o volumen de operaciones para ser categorizadas de esta manera por el sistema financiero en general.”, atento lo cual, mantuvo la observación efectuada.

En virtud de los hechos descriptos, la instancia que formuló la imputación entendió que el banco sumariado habría efectuado operaciones con empresas y personas humanas vinculadas en condiciones más favorables que con el resto de sus clientes, ello en virtud de haber otorgado acuerdos en cuenta corriente con tasas que presentaban un beneficio para los vinculados del 39% y 45%, respectivamente, transgrediendo con su accionar la normativa de aplicación.

I.1.2.2. Cliente relacionado -Jacobo Meta-.

A fs. 89 -punto 2- el área acusadora advierte que, en el marco de los hechos analizados en el precedente punto I.1.2.a., la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dio cuenta en su Informe Presumarial N° 314/120/15 (fs. 71 -sfs. 1, apartado I, tercer párrafo-) que un cliente relacionado con dos accionistas de Banco Industrial S.A. -señor Jacobo Meta- habría sido beneficiado en un 100% respecto de la tasa final cobrada (0%) por el descubierto utilizado en su cuenta corriente, siendo el periodo de actuación el comprendido entre los días 01/01/2012 y 31/01/2015 (fs. 71 -sfs. 1, apartado II.a.-).

En este sentido, conforme surge de lo informado a fs. 71 -sfs. 2, quinto párrafo-, del análisis efectuado sobre los listados de saldos deudores en cuenta corriente, la inspección detectó que el cliente Jacobo Meta presentaba un descubierto en cuenta corriente sin acuerdo al 31/01/2015 de \$3.9 millones (fs. 71 -sfs. 268, cuenta corriente N° 206112/3-), habiendo verificado a su vez que:

- Del extracto de la referida cuenta corriente, se observó que el cliente presentaba un saldo deudor desde el 16/02/2006 -3.270 días- (fs. 71 -sfs. 213/268-), sin haber efectuado depósito de efectivo o cheque desde el 20/12/2007 (fs. 71 -sfs. 229-).

- También se advirtió que desde el 01/01/2012 se verificaron un total de débitos por intereses por descubierto -incluyendo el IVA- de \$8.0 millones y créditos por intereses (ajuste y reintegro de IVA) por un total de \$7.4 millones (fs. 71 -sfs. 250-).

- Según el sistema PRS de la entidad sumariada, el señor Jacobo Meta pertenecía a la cartera comercial y se encontraba clasificado en situación “normal”.

- Luego de consultada la central de deudores, se observó que el señor Jacobo Meta presentaba deuda solamente con Banco Industrial S.A.

Por su parte, según consta a fs. 89 -último párrafo- y fs. 71 -sfs. 3-, las observaciones detectadas fueron comunicadas a la entidad sumariada mediante Memorando de Seguimiento N° 4 de fecha 24/02/2015 (fs. 71 -sfs. 403/404-), requiriendo, entre otras cuestiones, el legajo completo del señor Jacobo Meta, las evaluaciones crediticias efectuadas sobre el mismo y el cálculo de intereses sobre saldo deudor debitados desde el 01/01/2012 al 31/01/2015, indicando la tasa aplicada para cada caso, así como también el cálculo de los ajustes de intereses, su fundamento y el responsable autorizante de cada uno de ellos. Asimismo, le

solicitó el envío de los papeles de trabajo de la Auditoría Interna y Externa, en relación a la revisión del deudor en cuestión.

Sobre el particular, Banco Industrial S.A. manifestó en su respuesta de fecha 26/03/2015 (fs. 71 -sfs. 405-) que el señor Jacobo Meta poseía una cuenta corriente en la entidad desde diciembre de 2001, habiéndose desempeñado como funcionario desde el año 1996 hasta el 2003 y que su hermano -Alberto Meta- había fallecido en 2001, razón por la cual no existía ya vinculación con el banco, conforme la normativa vigente.

En lo que se refiere a la evaluación crediticia, señaló que, debido a problemas de salud, el señor Jacobo Meta no pudo ejercer su actividad comercial, motivo por el cual, en la expectativa de su recuperación, el Directorio mantuvo su clasificación en situación "normal". Sin embargo, aclaró que al cierre del mes de Marzo de 2015 el cliente sería reclasificado a situación 5 y provisionado en consecuencia. Finalmente, el banco sumariado acompañó copia de los papeles de trabajo de la revisión de Auditoría Interna (fs. 71 -sfs. 466/467-) y Externa (fs. 71 -sfs. 468/470) relacionada al deudor Jacobo Meta, así como también su legajo actualizado (fs. 71 -sfs. 426/465-).

Con posterioridad, mediante nota de fecha 20/04/2015 (fs. 71 -sfs. 406-), Banco Industrial S.A. acompañó los formularios "solicitud de devolución de intereses" por el descubierto en cuenta corriente del señor Jacobo Meta, de donde surge que la justificación de las devoluciones efectuadas durante el periodo abril 2013 - diciembre 2014 fue por una "decisión comercial" (fs. 71 -sfs. 407/412-).

Luego de analizar los hechos desarrollados en los párrafos precedentes, el área de Formulación de Cargos arribó a las siguientes conclusiones:

I.1.2.3. Conflicto de intereses.

La devolución total de los intereses cobrados al señor Jacobo Meta, detectada oportunamente por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el "Informe de Movimientos de Cuentas Corrientes", fue confirmada en los referidos formularios de "solicitud de devolución de intereses" correspondiente al periodo abril 2013 - diciembre 2014, situación que se resume a continuación:

Devolución Intereses/comisiones

(fs. 71 -sfs. 407/408-)

Devolución Intereses/comisiones

(fs. 71 -sfs. 409/412-)

Mes/año	Débito s/intereses	Mes/año	Débito s/intereses
Abril/13	133.612,05 (fs. 71 -sfs. 258-)	Marzo/14	179.355,10 (fs. 71 -sfs. 264-)
Mayo	151.911,82 (fs. 71 -sfs. 258-)	Abril	191.810,82 (fs. 71 -sfs. 264-)
Junio	161.942,02 (fs. 71 -sfs. 259-)	Mayo	218.766,42 (fs. 71 -sfs. 265-)
Julio	185.088,66 (fs. 71 -sfs. 260-)	Junio	234.126,66 (fs. 71 -sfs. 265-)
Agosto	205.585,45 (fs. 71 -sfs. 260-)	Julio	266.777,89 (fs. 71 -sfs. 266-)
Septiembre	220.484,99 (fs. 71 -sfs. 261-)	Agosto	298.477,40 (fs. 71 -sfs. 266-)
Octubre	250.074,24 (fs. 71 -sfs. 261-)	Septiembre	319.375,85 (fs. 71 -sfs. 267-)
Noviembre	264.092,76 (fs. 71 -sfs. 262-)	Total - crédito-	1.708.690,14 (fs. 71 -sfs. 267/268-)

Diciembre	297.786,99 (fs. 71 -sfs. 262-)	Octubre	360.839,82 (fs. 71 -sfs. 267-)
Enero/14	325.137,71 (fs. 71 -sfs. 263-)	Noviembre	325.042,56 (fs. 71 -sfs. 268-)
Febrero	320.397,82 (fs. 71 -sfs. 263-)	Diciembre	289.715,39 (fs. 71 -sfs. 268-)
Total - crédito-	2.516.123,51 (fs. 71 -sfs. 263-)	Total - crédito-	975.597,77 (fs. 71 -sfs. 268-)

Advierte el área instructora a fs. 90 -último párrafo- que, en atención a los elementos bajo estudio, la inspección concluyó (fs. 71 -sfs. 3/4-) que una “decisión comercial” no resultaba justificativo suficiente para que el cliente utilice una línea de descubierto a una tasa 0%, aclarando que, si bien a la fecha en que se produjeron los referidos incumplimientos el señor Jacobo Meta no era un cliente vinculado, sino que se encontraba: “...indirectamente relacionado con la entidad a través de las relaciones familiares con los accionistas del Banco Industrial S.A...” (fs. 71 -sfs. 4, tercer párrafo-), lo cual le habría permitido un trato preferencial al momento de devolverle todos los intereses cobrados durante el periodo Abril 2013 - Diciembre 2014, decisión que generó un conflicto de intereses que le impidió al Directorio desempeñar adecuada y objetivamente sus obligaciones con la entidad.

A fs. 91 -primer párrafo- el área de Formulación de Cargos señala lo informado por la preventora a fs. 71 -sfs. 417- en cuanto a que: “Dada la respuesta efectuada por la entidad (...) en la que aporta la documental que respalda la devolución de intereses, el periodo infraccional, sería abril/13 - diciembre/14.”, aclarando que: “En el archivo ‘Resumen Cuenta Jacobo Meta.xls’, se expone el monto total de créditos relacionados con la devolución de intereses efectuada por la entidad en el periodo infraccional señalado, cuya cifra ascendió a \$6,3 millones.”. Aclara, a su vez, el área acusadora que el monto total del reintegro es el equivalente al devuelto por intereses -ajuste- por \$5.200.411,42 (pesos cinco millones doscientos mil cuatrocientos once con cuarenta y dos centavos) más el crédito por reintegro de IVA por \$1.092.086,40 (pesos un millón noventa y dos mil ochenta y seis con cuarenta centavos), lo cual surge del referido Resumen de Cuenta que fuera agregado a fs. 71 -sfs. 425-.

I.1.2.4. Legajo incompleto del deudor.

A fs. 91 -segundo párrafo- la instancia que formuló la imputación advierte que, conforme luce a fs. 71 -sfs.3, punto 1 y sfs. 417, punto 3.a.-, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, luego de analizar el legajo del señor Jacobo Meta -aportado por el banco sumariado mediante nota de fecha 26/03/2015- (fs. 71 -sfs. 405 y sfs. 426/465-), constató la falta -entre otras cuestiones- de revisiones crediticias, márgenes de crédito aprobados y de las revisiones periódicas establecidas normativamente. Sobre el particular, se destaca que, conforme surge del Informe de Auditoría Interna N° 13 “Cartera Comercial” de Mayo 2012 (fs. 71 -sfs. 466/467-) se verificó que a dicha fecha el cliente en cuestión no poseía legajo crediticio, situación que también fue detectada en la revisión efectuada por la Auditoría Externa al 31/12/2014 (fs. 71 -sfs. 468/470-), oportunidad en que la entidad continuaba sin tener en su poder el legajo de créditos del señor Jacobo Meta, lo cual se habría evidenciado en la revisión efectuada en fecha 31/12/2013.

I.1.2.5. Incorrecta clasificación del deudor e incorrecta asignación de provisiones.

A fs. 91 -tercer párrafo- la instancia acusadora indica que, tal como surge de lo informado a fs. 71 -sfs. 2, in fine y sfs. 3, punto 2-, luego de analizado el extracto de cuenta corriente del señor Jacobo Meta (fs. 71 -sfs. 165/268, en particular sfs. 213-), se verificó que presentaba un saldo deudor desde el 16/02/2006 – es decir 3.270 días de atraso al 30/01/2015-.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, el cliente debía estar clasificado en situación 5 “irrecuperable” y totalmente provisionado, no obstante lo cual, y conforme fuera desarrollado

precedentemente, por nota de fecha 26/03/2015 (fs. 71 -sfs. 405-) el banco sumariado informó que, teniendo en cuenta la situación personal del cliente, el Directorio de Banco Industrial S.A. había decidido mantener su clasificación en situación "normal", indicando seguidamente que al cierre del mes de Marzo de 2015, el mismo sería reclasificado a situación 5 - Irrecuperable y provisionado en consecuencia.

Sobre el particular, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras sostuvo a fs. 71 -sfs. 418, punto b- que: "...si bien el deudor presenta 3.270 días de atraso, al tratarse de un cliente categorizado como comercial, corresponde aplicar las pautas subjetivas establecidas por la normativa para esta cartera, diferenciándose de la clasificación que le correspondería en función de las pautas objetivas, días de atraso, aplicadas para la cartera de consumo", es decir, en función de lo señalado en el punto 6.5.5. del Texto Ordenado "Clasificación de Deudores", entonces: "...corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente...", situación que se presentó a partir del día 30/04/2012, fecha en que la Auditoría Interna de la fiscalizada detectó la falta de legajo del cliente Jacobo Meta (fs. 71 -sfs. 467-), lo cual fuera confirmado por la Auditoría Externa (fs. 71 -sfs. 468-) y se mantuvo hasta el día 31/03/2015, fecha en que se reclasificó la situación del referido cliente, conforme surge del "Reporte del Cliente" obrante a fs. 71 -sfs. 471-.

I.1.2.6. Vulnera el Manual de procedimiento de Cuentas Corrientes de la entidad.

Advierte el área instructora a fs. 91, in fine y fs. 92 -primer párrafo- que el área remitente señaló a fs. 71 -sfs. 4, punto 3- que los hechos descriptos generaron incumplimientos al referido Manual respecto a lo establecido en materia "Solicitud de Chequeras" (fs. 71 -sfs. 314 vta./315-), "Cierre de cuenta con saldo deudor" (fs. 71 -sfs. 339 vta.-), "Cierre de Cuenta Corriente" (fs. 71 -sfs. 336 vta./340 vta.-) y "Procesos Operativos" (fs. 71 -sfs. 341/343-), vulnerando de este modo las normas sobre "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria" y respecto de los "Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras" (fs. 71 -sfs. 418, punto c-).

I.1.2.7. Incumplimiento a la Gestión del Riesgo Crediticio.

A fs. 92 Formulación de Cargos destaca lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, la cual concluyó a fs. 71 -sfs. 4, punto 4 y sfs. 418, punto d- que al no observarse en el legajo del cliente el otorgamiento de la asistencia, su seguimiento posterior y, al momento del incumplimiento, las gestiones para su recupero -evidenciándose la falta de documentación mínima necesaria para el armado del legajo crediticio-, la entidad habría vulnerado la normativa vigente que regula la Gestión del Riesgo de Crédito.

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos en el Considerando I.1.2., la instancia que formuló la imputación concluyó que Banco Industrial S.A. habría efectuado operaciones con clientes vinculados en condiciones más favorables que para el resto de sus clientes, habiéndose detectado, a su vez, un conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, evidenciado por su legajo incompleto, una incorrecta clasificación crediticia, asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes de la entidad.

Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3 y I.1.4, con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/373/15 (fs. 92/93, apartados b y c).

I.1.3. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas en los Cargos 1) se habían verificado entre el 03/11/2014 y el 10/02/2015, ello teniendo en cuenta la fecha que comenzó la inspección donde se advirtieron las irregularidades observadas y la fecha en que la entidad presentó el plan de remediación para regularizar las mismas (fs. 3 y 5).

Las infracciones tratadas en el Cargo 2) se verificaron en los siguientes periodos:

- Punto I.1.2.1.: del 01/12/2014 al 31/12/2014 -fecha de inicio y finalización del periodo bajo análisis (fs. 71 -sfs. 421-).
- Punto I.1.2.3.: del 01/04/2013 al 31/12/2014 -fecha de inicio y de finalización de la devolución de intereses al cliente Jacobo Meta- (fs. 71 -sfs. 417, punto 1, segundo párrafo y sfs. 421-).
- Puntos I.1.2.4., I.1.2.6. y I.1.2.7.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 26/03/2015 -fecha en la que fue presentado el legajo ante este Banco Central- (fs. 71 -sfs. 405, sfs. 417, punto 3.a., sfs. 422/423 y sfs. 467-).
- Punto I.1.2.5.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 31/03/2015 -fecha en que se regularizó la clasificación crediticia del señor Jacobo Meta- (fs. 71 -sfs. 418, punto b, sfs. 422, sfs. 467 y sfs. 471-).

I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1):

- Comunicación "A" 5042 - CONAU 1-912, Anexo I, Capítulo 1. Conceptos básicos, Punto 1. Control Interno.

Cargo 2):

- Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28, inc. d).
- Comunicación "A" 5201 RUNOR 1-964, Anexo I. Sección 2, puntos 2.1.3., 2.1.4., 2.3.2., complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 3051 OPRAC 1-474, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.3.1., 1.1.3.2. subpuntos i) y ii), complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 2729 LISOL 1-190, Anexo. Sección 3, punto 3.4.2. y Sección 6, puntos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.5.5. -último párrafo-, complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 3918 LISOL 1-395, OPRAC 1-555, Anexo. Sección 2, puntos 2.1.1. y 2.1.2.2., complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 3244 OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430, Anexo. Sección 1, punto 1.1., complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 5203 RUNOR 1-965, LISOL 1-537, OPRAC 1-654, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias.
- Comunicación "A" 5398 RUNOR 1-1013, LISOL 1-568, OPRAC 1-688, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

II.1. Presentación de los descargos:

II.1.1. A fs. 153/159 se presenta la señora Natalia Olga Meta formulando descargo y como excepción previa plantea la falta de legitimación pasiva, afirmando que se trataba de una mera accionista que no ejerció la titularidad de ningún cargo en la entidad sumariada, antes, durante ni después del periodo infraccional imputado y que no tuvo ni pudo tener ningún control sobre las decisiones de los órganos de administración y fiscalización (fs. 153). Añade que la conducta que se reprocha como infraccional es de resorte exclusivo de los administradores y no responsabilidad de una accionista (fs. 154 vta.).

Subsidiariamente adhiere al descargo ofrecido por Banco Industrial S.A., agregando que en el presente sumario deben tener gravitación los principios generales del derecho penal, por cuanto el derecho penal-administrativo se encuentra regido por dichos principios (fs. 153 vta., 154 y 159); señalando, a su vez, que este BCRA pretende imputar a los accionistas conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Sociedades (fs. 155/156).

Seguidamente advierte un erróneo encuadre de los hechos, en el entendimiento de que la Resolución SEFyC N° 975/15 se atiene sólo al hecho objetivo sin realizar una valoración concreta de la conducta individual, señalando que deberían haberse seguido las pautas establecidas en la Circular Interna de Superintendencia N° 23 (fs. 156).

A fs. 156 vta./159 destaca que en el ámbito del derecho administrativo sancionador es exigible la culpabilidad como elemento tipificador, no existiendo responsabilidad objetiva, por lo cual no podría prescindirse del elemento subjetividad o culpabilidad del infractor.

Finalmente, hace reserva del Caso Federal (fs. 159).

II.1.2. A fs. 162/172 se presenta la señora Carlota Evelina Durst formulando descargo y adhiriendo a las defensas expuestas por Banco Industrial S.A., a las cuales se remite (fs. 163).

De manera adicional, señala que la imputación dirigida en su contra es nula por carecer de motivación suficiente, pues en la Formulación de Cargos no se detalla ni se menciona cuál sería la conducta concretamente cuestionada. Entiende que la Resolución de Apertura Sumarial adolece de motivación en los términos del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y que la falta de claridad, precisión y certeza de las imputaciones afecta gravemente su derecho de defensa. Agrega también que en las normas infringidas no se establece concretamente cuáles son las funciones que el Directorio habría incumplido, ni cuál es el criterio que debería tener una entidad financiera para definir el riesgo de crédito de sus clientes, fijar las tasas de interés sin que ello pueda ser considerado un trato preferencial, ni cuáles son las razones por las que el Directorio incurrió en conflicto de intereses por el hecho de que un cliente fuese familiar de algún accionista (fs. 164/165).

Por otra parte, indica que no puede pretenderse la imposición de una sanción disciplinaria por el solo hecho de haberse desempeñado en la función de Presidente del banco sumariado, pues no estaban dentro del área de sus responsabilidades las imputaciones incluidas en los Cargos, ni existió una relación directa entre sus actos u omisiones y los hechos que se investigan (fs. 165/166).

A su vez, advierte que en los lineamientos para el gobierno societario y la gestión de riesgos en entidades financieras dictados por esta Institución, se ha adoptado el criterio de que no puede responsabilizarse a los integrantes del Directorio por el obrar global de la sociedad, sino por su conducta individual y que en todo momento cumplió con sus obligaciones conforme se da cuenta en las Actas de Directorio ofrecidas como prueba (fs. 166 vta. y 167).

Seguidamente, a fs. 168/169 plantea la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras, señalando que no existe normativa que regule o defina qué constituye una condición más favorable, al ser ésta netamente de carácter subjetivo y que Banco Industrial S.A. no ha sostenido que las personas humanas vinculadas fueron consideradas de primera línea, sino que las mismas fueron asimiladas a ellas, ya que representaban un riesgo de crédito similar.

A fs. 169 vta./172 señala la imposibilidad de imputarla por los hechos constitutivos del Cargo 2) por su sola calidad de accionista de Banco Industrial S.A., ya que atento a su participación no controlaba, ni tenía la capacidad de controlar el accionar y las conductas del banco.

Finalmente, hace reserva del derecho de ampliar su descargo y del Caso Federal (fs. 172).

II.1.3. A fs. 175/181, 184/190 y 219/226 se presentan los señores Deonildo Roberto Fiocco, José Carlos De Los Santos y Salvador Pristera, respectivamente, formulando descargo y adhiriendo a las defensas expuestas por Banco Industrial S.A., a las cuales se remiten (fs. 176, 185 y 220). En sus escritos, replican casi íntegramente los argumentos brindados por la señora Carlota Evelina Durst -excepto las defensas opuestas sobre la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley N° 21.526 y la imposibilidad de imputar a los accionistas del banco-, solicitan que se disponga el archivo de las actuaciones con absolución para todos ellos y hacen reserva del derecho de ampliar sus descargos y del Caso Federal (fs. 181, 190 y 225 vta.).

II.1.4. A fs. 193/200 se presentan los señores miembros de la Comisión Fiscalizadora Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz, formulando descargo y adhiriendo a las defensas expuestas por Banco Industrial S.A., a las cuales se remiten (fs. 194).

En su escrito, replican los argumentos expuestos por la señora Carlota Evelina Durst respecto de la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial por falta de motivación y la imposibilidad del acogimiento de factores de atribución de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador (fs. 194vta. y 196).

A su vez, señalan que las normas infringidas no establecen concretamente cuáles son las funciones que la Sindicatura habría incumplido, ni prevén cuales son los actos u omisiones que debieron haber realizado para considerar que existió un incumplimiento en sus funciones de control de legalidad. Al mismo tiempo, sostienen que no puede pretenderse la imposición de sanciones disciplinarias por el sólo hecho de haberse desempeñado como síndicos del banco sumariado y que han cumplido en forma diligente con la totalidad de las obligaciones impuestas por la normativa vigente (fs. 195/197).

Por su parte, destacan que la función de los síndicos no es realizar una gestión de control de los directores, sino exclusivamente de control de legalidad y contable, pues ellos no tienen la facultad para aprobar o desaprobado las decisiones del Directorio, dado que sus atribuciones son meramente de fiscalización (fs. 197 vta.).

En particular, a fs. 198/199 indican las acciones llevadas a cabo en relación a las operaciones con clientes vinculados habrían satisfecho los requisitos normativos relativos al Fraccionamiento del Riesgo Crediticio - actual T.O. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito- y los Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas, ofreciendo como prueba de ello copia del Acta N° 303 obrante a 207/209, al tiempo que advierten la inexistencia de una precisa regulación normativa que determine qué es lo que se entiende por condición más favorable en las operaciones con clientes vinculados y que no procedieron a la verificación mensual de la situación del cliente Jacobo Meta atento a la inexistencia de vinculación del mismo con Banco Industrial S.A.

Finalmente, a fs. 199 vta. sostienen que sus acciones no han ocasionado ningún perjuicio a terceros, reservándose el derecho del Caso Federal y de ampliar su descargo (fs. 200).

II.1.5. A fs. 211/218 se presenta el señor Gustavo Eduardo Del Vecchio formulando descargo y adhiriendo a las defensas expuestas por Banco Industrial S.A., a las cuales se remite (fs. 212). En su escrito, replica casi íntegramente los argumentos brindados por la señora Carlota Evelina Durst -excepto las defensas opuestas sobre la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley N° 21.526 y la imposibilidad de imputar a los accionistas del banco-, solicita que se disponga el archivo de las actuaciones con su absolución y hace reserva del derecho de ampliar su descargo y del Caso Federal (fs. 217).

Por su parte, advierte también a fs. 212/213 que no puede ser imputado respecto del punto I.1.2.1. del Cargo 2) atento a su renuncia al cargo de Director de Banco Industrial S.A. con fecha 09/09/2014, conforme surge de la copia del Acta de Asamblea Ordinaria N° 34 obrante a fs. 479/482 y de la información agregada a fs. 474.

II.1.6. A fs. 229/238 se presenta el señor Andrés Patricio Meta formulando descargo y adhiriendo a las defensas expuestas por Banco Industrial S.A. y la señora Carlota Evelina Durst, a las cuales se remite (fs. 230).

Afirma en su escrito que no es posible imputarlo por la comisión de los hechos cuestionados por su sola calidad de accionista de la entidad sumariada y que, en caso de que se considere que tuvo participación en el otorgamiento de acuerdos por adelanto en cuenta corriente, los mismos no fueron otorgados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario para el resto de la clientela del banco. A su vez, advierte que se ha considerado erróneamente que, por el hecho de haber firmado un formulario de Límite de Crédito, conocía o debía conocer la totalidad de los créditos que otorgaba Banco Industrial S.A. y que por ello integraba el Comité de Créditos al momento de la devolución de intereses al cliente Jacobo Meta (fs. 230 vta.).

A los fines de probar que no integraba el Comité de Créditos y Negocios de Banco Industrial S.A., ofrece como prueba copia del Acta de Directorio N° 2034 de fecha 27 de septiembre de 2013 -obrante a fs. 241/242- que designó a los integrantes del mencionado comité (fs. 237).

Señala también que este BCRA no ha referido a qué se debió la extensión de la imputación a los accionistas del banco, resultando improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Sociedades y que por su calidad de accionista no controlaba ni tenía la posibilidad de controlar el accionar y las conductas del banco (fs. 233/235).

Finalmente, hace reserva del derecho de ampliar su descargo y del Caso Federal (fs. 237 y vta.).

II.1.7. A fs. 243/267 se presenta la entidad Banco Industrial S.A. formulando descargo. En su escrito, niega que la tasa de interés otorgada a los clientes vinculados haya constituido un trato preferencial, que el señor Andrés Meta debería haber conocido los créditos que otorgaba el banco a sus clientes y que formara parte del Comité de Crédito al momento de la devolución de los intereses al señor Jacobo Meta, que el Directorio del banco hubiese tenido conflicto de intereses respecto de éste, que los directores y síndicos hayan incumplido sus deberes durante el periodo infraccional imputado, al mismo tiempo que niega e impugna la comparación realizada por este BCRA de las tasas aplicadas para acuerdos en cuenta corriente por la cual se concluyó que habría operado con clientes vinculados en condiciones más favorables (fs. 244 vta. y 245).

Señala, a su vez, que resulta procedente el archivo de las actuaciones y la declaración de nulidad de los Cargos ya que las imputaciones formuladas son genéricas, vagas, imprecisas, incompletas y carentes de motivación válida, y que no existió perjuicio ocasionado a terceros ni beneficio generado para el infractor (fs. 245/246, 249/251 y 263).

A fs. 258 destaca la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y que no existe normativa que regule o defina qué constituye una condición más favorable. Sostiene también que este BCRA habría utilizado una metodología incorrecta y poco representativa para definir la tasa promedio para los acuerdos por adelanto en cuenta corriente y que la conclusión arribada en el Memorando N° 5 -luego del sondeo realizado sobre 620 casos- de que la tasa promedio para personas jurídicas era del 34,6% y para personas humanas del 38,4%, es inexacta (fs. 259 vta.).

Seguidamente advierte que, para realizar una comparación adecuada de las tasas de interés, se deben tomar todos los acuerdos por adelanto en cuenta corriente del mes de diciembre 2014 -otorgados en casa central y sucursales, sin considerar aquellos otorgados a personas vinculadas- y proceder a efectuar un promedio

ponderado de los montos de cada uno de los acuerdos, tal como surge en la certificación contable que ofrecen como prueba en el Anexo VII, obrante a fs. 615/632.

De la mencionada certificación, surgiría que la tasa promedio ponderado es del 25,92% (casi 9% menor que la señalada en la formulación de cargos para personas jurídicas y 12,5% menor que para las personas humanas) y que la diferencia entre la tasa promedio ponderado y la tasa otorgada a las personas vinculadas durante Diciembre de 2014 es de 4,92%, sustancialmente menor que la referida por este BCRA, al tiempo que la incidencia de la diferencia de tasa que el banco ha dejado de percibir es sumamente menor al monto señalado en la imputación (fs. 260 y vta.).

Por su parte, a fs. 261 y vta. afirma que este BCRA no ha fundamentado ni justificado por qué el vínculo familiar entre Jacobo Meta y los accionistas de Banco Industrial S.A. constituye un conflicto de interés y que ha actuado con buena fe y predisposición para cumplir los requerimientos y proporcionar la documentación solicitada por este Ente Rector respecto de los incumplimientos en la gestión del referido cliente, los cuales entiende que se encuentran justificados debido a su delicado estado de salud, conforme había ya sostenido en respuesta al Memorando N° 4.

En otro orden de ideas, señala a fs. 262 y vta. que el hecho de que los sumariados hayan ejercido el cargo de directores de forma alguna importa que hayan incumplido con las normas detalladas en los Cargos y que el sistema de evaluación CAMEL al desempeño del Directorio -en cuanto su calificación afecta y condiciona las capacidades operativas de las entidades financieras- y la aplicación de sanciones a través de un sumario financiero duplica el sistema sancionador, considerando esta situación como inconstitucional.

Considera, por otro lado, que en caso de imponerse alguna sanción, la misma no debería ser más que un apercibimiento o llamado de atención, atento a la buena fe y vocación de cumplimiento de la normativa aplicable y de los requerimientos de este Banco Central, destacando que ha subsanado las irregularidades descriptas al completar el legajo del señor Jacobo Meta y al reclasificarlo a situación 5 frente a la central de deudores y realizar las provisiones correspondientes (fs. 263 vta. y 264).

Finalmente, hace reserva del Caso Federal y del derecho de ampliar su descargo (fs. 266 y vta.).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.1. Por Banco Industrial S.A.:

- Documental en Anexos I a VII a fs. 268/632.
- Pericial contable a fs. 265.
- Informativa a fs. 265.
- Testimonial y pliego adjunto a fs. 265/266.

II.2.2. Por el señor Deonildo Roberto Fiocco:

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 180 vta./181.

II.2.3. Por el señor José Carlos De los Santos:

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 189 vta./190.

II.2.4. Por los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz:

- Documental en Anexos I a II a fs. 201/210.

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 199 vta./200.

II.2.5. Por el señor Salvador Pristera:

- Documental en poder de las partes a fs. 224 vta./225.

- Testimonial y pliego adjunto a fs. 225.

II.2.6. Por el señor Andrés Patricio Meta:

- Documental en Anexo I a fs. 241/242.

II.2.7. Se destaca que los señores Carlota Evelina Durst (fs. 172), Deonildo Roberto Fiocco (fs. 180 vta.), José Carlos De los Santos (fs. 189 vta.), Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía, Marcelo Horacio Katz (fs. 199 vta.), Gustavo Eduardo Del Vecchio (fs. 217 vta.), Salvador Pristera (fs. 224 vta.) y Andrés Patricio Meta (fs. 237) adhieren a la totalidad de la prueba ofrecida por Banco Industrial S.A.

II.3. Respuesta a los planteos formulados en los descargos:

II.3.1. Previo a la respuesta pormenorizada de cada una de las cuestiones planteadas por los sumariados en sus respectivos descargos, corresponde destacar que la imputación efectuada por los hechos constitutivos del Cargo 1) ha quedado sin efecto atento a que, según consta a fs. 691 -sfs. 9-, no corresponde continuar con el trámite sumarial que se originó en el Informe N° 392/143/15 (fs. 1/4), conforme lo dispuesto en el Informe N° 300/29/16 emitido por esta Instancia y obrante a fs. 691 -sfs. 10/12-. Todo ello, por cuanto:

1) Se tratan de incumplimientos referidos a la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, sin haberse determinado otras infracciones a demás normativas dictadas por este Banco Central.

2) Dichos incumplimientos fueron comunicados oportunamente a la Unidad de Información Financiera (UIF), habiendo sugerido ese organismo la evaluación de la aplicación del Régimen Penal Administrativo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

En consecuencia, todo argumento relativo a contrarrestar la imputación formulada en base a los hechos del Cargo 1) no será contestado por haber devenido en una cuestión abstracta, correspondiendo la absolución de la totalidad de los sumariados respecto de aquél, limitándose el presente resolutorio al análisis de las cuestiones relativas al Cargo 2).

II.3.2. De acuerdo con la defensa efectuada por la señora Natalia Olga Meta, respecto de la pretendida aplicación en los presentes actuados de los principios generales del derecho penal, de las pautas establecidas en la Circular Interna de Superintendencia N° 23 y la imposibilidad del acogimiento de factores de atribución de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador, corresponde realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, no es ocioso recordar que las responsabilidades penales y administrativas -aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos- presentan diferencias sustanciales, lo que lleva a un diferente juzgamiento por distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos.

En razón de ello, se ha sostenido reiteradamente que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, destacándose además que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por este Banco Central en el ejercicio de su poder de policía del sistema financiero y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el que el elemento subjetivo reviste la calidad de condición

necesaria de la punición.

Bajo la misma línea argumental, la Cámara del fuero ha sostenido que: "...el art. 41 de la Ley n° 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2°-...". De esta manera, "...las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la ley n° 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 17/04/2018).

Del mismo modo, se ha dicho que: "...el legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 314:1849; 319:2249; 326:704), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa por extensión- otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar iguales principios en los dos ámbitos" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En consecuencia, cabe concluir que: "Desde esa perspectiva, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)" (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

Por su parte, en lo que respecta a la pretendida aplicación de las pautas establecidas en la Circular Interna de Superintendencia N° 23, corresponde indicar que las Circulares Internas de la SEFyC son normas de uso interno y, por lo tanto, no oponibles por los sumariados, debiéndose recordar también que la aplicación de tales pautas no posee efecto vinculante para esta Autoridad Rectora para conformar su decisión, amén de que la mentada CIS 23 ya se encontraba derogada a la época en que se sucedieron los hechos que aquí se ventilan.

Confirma el rechazo de la pretensión de la sumariada lo sostenido por la Sala I de la Cámara del fuero, pues "No modifica las cosas la circunstancia de que, para resolver sumarios como el de autos, el BCRA cuente con disposiciones internas, no vinculantes, que contengan escalas, con máximos y mínimos, indicativas de márgenes de ponderación semejantes para las distintas hipótesis, como un marco de referencia, al tiempo de tener que decidir sobre la imposición de sanciones" (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 611/17 - Expte. 101.418/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 31/05/2018).

En otro orden de ideas, frente a la crítica sobre los factores de atribución de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

De este modo, a los fines de imputar presuntas infracciones administrativas -y eventualmente aplicar sanciones por tales transgresiones-, el ordenamiento vigente en materia financiera exige únicamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa.

Así, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...dado el carácter técnico administrativo de las

irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como de resultado, son indiferentes. El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

No obstante lo expresado en los párrafos precedentes, no puede dejar de ponderarse que la señora Natalia Olga Meta, en su carácter de accionista de Banco Industrial S.A., no contaba con facultades decisorias en el desenvolvimiento de las actividades de la entidad.

Además de ello, tampoco se encuentra probado que haya sido integrante de los órganos de administración y/o fiscalización o que hubiera tenido intervención autónoma y esencial en los hechos objeto de las actuaciones que supongan su responsabilidad, ni que la misma derive de normativas emanadas de esta Institución que así lo dispongan.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada y disponer la absolución de la nombrada del cargo reprochado.

II.3.3. De acuerdo con la defensa efectuada por la señora Carlota Evelina Durst, corresponderá previo a toda consideración, examinar de manera preliminar el planteo de nulidad efectuado, debido a que, si el mismo fuese admitido, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

Al respecto, corresponde señalar que en el informe de cargos -cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de la Resolución de Apertura Sumarial- se encuentra encuadrada jurídicamente la conducta reprochable, se describen en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, a la vez que se individualiza a las personas imputadas y presuntas responsables de los hechos incriminados.

En lo inherente a las transgresiones normativas de las que afirma no haber podido defenderse, ellas fueron de su conocimiento a través de los distintos Memorandos de Observación cursados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, algunas de las cuales han sido expresamente reconocidas por los infractores, como la incorrecta evaluación y clasificación crediticia del señor Jacobo Meta, quien había sido clasificado en situación “normal” cuando los parámetros objetivos de clasificación crediticia establecidos por la norma que debió haber seguido Banco Industrial S.A. indicaban que su real situación era la de “irrecuperable”.

A raíz de lo expuesto, el banco sumariado en su respuesta de fecha 26/03/2015 (fs. 71 sfs. 405-) al Memorando de Seguimiento N° 4 de fecha 24/02/2015 (fs. 71 -sfs. 403/404-) había manifestado que al cierre del mes de Marzo de 2015 el cliente sería reclasificado a situación 5 y provisionado en consecuencia.

Tampoco es cierto que en la imputación efectuada no se mencionara cuál ha sido la conducta concretamente cuestionada, pues claramente se les ha indicado a la totalidad de los sumariados que ella consistió en la operación con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario, habiendo incurrido a su vez en conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, sumado al hecho de su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes.

Todo ello, amén de la detallada y circunstanciada descripción de los hechos que se vislumbra en el Informe de Cargos N° 388/373/15 (fs. 84/95), que diera sustento a la resolución atacada.

En conclusión, los instrumentos aludidos reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Por su parte, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia la Nación ha afirmado que: "...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo..." (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sentencia del 14 de Junio de 2001, Fallos 324:1860).

A su vez, la P.T.N. ha considerado que: "Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado (...) Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa 'nulidad por nulidad misma'" (Dict. 256:134).

También, sobre el particular "...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: '...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio...' (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/08/2016).

A mayor abundamiento, cabe indicar que para que el planteo de nulidad prospere debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable -situación que no se evidencia en el particular-, en tal sentido la jurisprudencia ha aseverado que: "...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", Causa N° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", Causa N° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", Causa N° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", Causa N° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", Causa N° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", Causa N° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", Causa N° 16.710/13, del 04/02/14)".

En igual sentido, se ha sostenido que: "...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

De este modo, procede el rechazo del planteo de nulidad impetrado.

En lo concerniente a la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas, la asignación de la misma no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración.

En tal sentido, la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa

válida de exculpación (esta Sala: “Bunge Guerrico”, del 3/05/84; “Banco Multicrédito S.A.”, del 14/09/99; “Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA -Resol. 580/08 - Expte. 23898/92 - Sum Fin 916, sentencia del 31/07/2012).

Respecto de las funciones y responsabilidades de los integrantes del órgano de administración, debe recordarse que, de acuerdo al punto 2.1. del Texto Ordenado Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, el Directorio y cada uno de sus miembros, son los últimos responsables de las operaciones llevadas a cabo y que es su deber responsabilizarse por las actividades delegadas en terceros, las cuales deben ajustarse a la normativa vigente (conf. punto 2.4.4. del citado T.O.).

Por su parte, el Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en Entidades Financieras establece claramente en su punto 1.4.2.1. que el Directorio es el último responsable del proceso de la gestión de riesgos y que dichos lineamientos constituyen buenas prácticas en la materia, pero no son sustitutos de los requerimientos específicos contenidos en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina (conf. punto 1.2. del citado T.O.).

De este modo, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, puede observarse a las claras como la responsabilidad de los miembros del Directorio de Banco Industrial S.A. se encuentra comprometida. Basta para ello observar los formularios “solicitud de devolución de intereses” por el descubierto en cuenta corriente del señor Jacobo Meta obrantes a fs. 71 -sfs. 407/412-, en los cuales se encuentra inserta -entre otras- la firma como autorizante del señor José Carlos De Los Santos (Director Titular y Vicepresidente).

A ello debe añadirse que, del propio Código de Gobierno Societario de Banco Industrial S.A. (fs. 71 -sfs. 269/302-) surge que el Directorio es el órgano decisorio que conduce el banco, determinando estrategias y políticas para su desenvolvimiento interno y externo (fs. 71 -sfs. 280-) y que son funciones y responsabilidades del mismo -entre otras- conocer y responder por las operaciones diarias y tomar responsabilidades por las actividades delegadas en terceros (fs. 71 -sfs. 283-), al tiempo que define como valores a seguir para la institución el trato correcto, justo y equitativo en las prácticas de negocios y el evitar conflictos de interés (fs. 71 -sfs. 276-), situación que contradice el argumento defensivo de que el Directorio cumplió en todo momento con sus funciones y obligaciones establecidas en la normativa vigente y el Código de Gobierno Societario y que los incumplimientos relacionados son ajenos a la esfera de actividad de la señora Carlota Evelina Durst (Directora Titular y Presidente), sin contar las múltiples violaciones a su propios Manuales de Procedimientos de Cuentas Corrientes y devolución de intereses (fs. 71 -sfs. 303/393-).

A raíz de lo expuesto, cabe preguntarse entonces si para Banco Industrial S.A. y sus directores el hecho de que un cliente relacionado con la entidad a través del parentesco con algunos de sus accionistas utilice una línea de descubierto a una tasa 0%, con una devolución total de los intereses cobrados durante el periodo Abril 2013 - Diciembre 2014 (cuya cifra ascendió a \$6,3 millones) evidencia una correcta, justa y equitativa práctica de negocios y tiende a evitar el conflicto de intereses.

Al mismo tiempo, resulta suspicaz que la Presidente de Banco Industrial S.A. manifieste desconocer cuál es el criterio que debe tener una entidad para definir el riesgo crediticio de sus clientes, pues el mismo surge expresamente de la Sección 2 del Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en Entidades Financieras, que es precisamente una de las normas transgredidas por los sumariados.

Por su parte el hecho de operar con empresas o personas vinculadas, en condiciones más favorables que las otorgadas de ordinario a su clientela, consiste en el abuso de condiciones más beneficiosas del crédito, y/o el correlativo abuso de condiciones ventajosas en el endeudamiento otorgadas a determinados clientes que tienen relación -de control o personal- con la entidad. Es del caso señalar que el criterio del buen hombre de negocios en el sistema financiero asume un cariz diferente con respecto a cualquier otro comerciante: la profesionalidad y tipicidad de la tarea exigen la adopción de una serie de recaudos mayores que los

normales.

En lo inherente al alegado desconocimiento del criterio para fijar tasas de interés sin que ello pueda ser considerado como un trato preferencial y la supuesta inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras, corresponde advertir que en el Texto Ordenado Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos -punto 1.1.2.1. iii)- es definida la asistencia otorgada en condiciones que resulten más favorables que las vigentes en el mercado para financiaciones de la misma naturaleza, dando como pautas para determinar esta condición el plazo, la tasa de interés, el sistema de amortización, los períodos de gracia y las garantías, entre otras.

Otra aproximación a este criterio es fijada en el Texto Ordenado Gestión Crediticia, cuya Sección 5 establece que las condiciones más favorables que las vigentes para la clientela en general es comprensiva de la tasa de interés, con arreglo a las normas vigentes en materia crediticia.

Por su parte, el hecho de sostener que las personas humanas vinculadas no fueron consideradas como de primera línea sino asimiladas a ellas, resulta un sinsentido, pues una u otra es exactamente lo mismo a los fines normativos. Al respecto, corresponde reiterar que las empresas y personas humanas vinculadas no podían ser consideradas de primera línea porque no contaban con el perfil de riesgo, patrimonio y/o volumen de operaciones para ser categorizadas de esa manera por el sistema financiero en general.

Sobre el particular, el T.O. Clasificación de Deudores tiene como objetivos -entre otros- establecer los procedimientos de clasificación de los deudores a fin de determinar los niveles de riesgo de incobrabilidad, mitigar el riesgo de crédito (desde su origen), prever las deudas en función de la clasificación y transparentar el nivel de riesgo de los clientes.

La norma, a su vez, agrupa a los deudores en dos categorías excluyentes: cartera de consumo o vivienda y cartera comercial, cuyos criterios de clasificación (subjetivos y objetivos, respectivamente) y el modo de administrar el riesgo es completamente diferente, permitiéndose -a opción de cada entidad- asimilar la cartera comercial a la de consumo cuando la primera sea equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7. (nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.467 -y sus modificatorias-).

No es ocioso destacar que la cartera de consumo es caracterizada por el Comité de Basilea como un conjunto homogéneo de carteras de un alto número de préstamos de bajo valor, donde el riesgo incremental de cada uno de estos préstamos es bajo, cuyo análisis estadístico es simplificado y con parámetros de clasificación objetivos (mora, situación jurídica, central de deudores, etc.); mientras que en la cartera comercial -a diferencia de aquella-, cuando se estima el riesgo y la probabilidad de default, el análisis debe ser necesariamente más individual, con parámetros de clasificación subjetivos (situación financiera, económica, patrimonial, de solvencia, cualidades de dirección de la empresa, actividad económica, ramo del negocio y nivel de competencia, etc.), por lo que, tanto la exposición de cada uno de los riesgos como los resultados de cada una de las operaciones, justifican un mayor grado de detalle.

Dentro de esta última, para la categorización de una empresa o persona humana como de primera línea, debe tenerse en cuenta -además del análisis detallado ut supra- no solamente que aquella pueda demostrar que es capaz de atender holgadamente todos sus compromisos financieros (categoría 1 "en situación normal" de la clasificación de deudores comerciales establecida por este BCRA), sino también que posea volúmenes operados de envergadura, balances y estados de situación patrimonial robustos, financiaciones en el sistema financiero en general sin concentración en una sola entidad y que cuente con autorización para realizar oferta pública de valores negociables, entre otros aspectos; situación que no se evidencia con ninguno de los clientes vinculados de la entidad sumariada, a excepción de Industrial Valores S.A.

En consecuencia, teniendo en consideración lo expresado precedentemente, al haber otorgado la entidad sumariada acuerdos en cuenta corriente a empresas y personas humanas vinculadas con tasas que presentaban un beneficio del 39% y 45% respectivamente, no existe otra posibilidad que la de determinar que Banco Industrial S.A. ha operado con clientes vinculados en condiciones más favorables que las

acordadas de ordinario a su clientela.

En otro orden de ideas, frente a la crítica sobre los factores de atribución de responsabilidad objetiva en el ámbito del derecho administrativo sancionador, corresponde remitirse a lo ya expuesto sobre el particular en el precedente Considerando II.3.2., destacándose, asimismo, que estos argumentos son inatendibles en la medida que la sumariada no se hace debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo del ente social, ya que la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos inculcados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración, de conformidad a la responsabilidad propia del cargo que surge de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

A mayor abundamiento, es menester poner de resalto que aun en el caso de que los actos u omisiones mediante los cuales se consumaron las infracciones no hubieran sido ejecutados de manera directa por las máximas autoridades de la entidad sumariada, no es suficiente para eximirlos de responsabilidad por el incumplimiento del régimen al que está sujeta la actividad financiera. Esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado, ya que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria y financiera quedaría privado de virtualidad, pues el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia.

Sobre el particular, se ha sostenido que: “Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).

Finalmente, tampoco es cierta la afirmación de que la imputación del Cargo 2) se realizara por su sola condición de accionista, pues la señora Durst se encuentra sumariada por su calidad de Directora Titular y Presidente de Banco Industrial S.A. Sentado lo expuesto, su posición de accionista beneficiada a raíz de los hechos irregulares cometidos no ha sido el factor de imputación, sino un agravante del mismo.

De igual modo, resulta extraño que señalara su incapacidad para incidir en el accionar y las conductas de la entidad sumariada, ya que -además de ser Directora Titular y Presidente- posee casi el 50% de la participación accionaria, sumando las tenencias del banco y su controlante Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo La industrial Ltda.

II.3.4. Con relación a las presentaciones de los señores Deonildo Roberto Fiocco, José Carlos De Los Santos y Salvador Pristera, atento a las réplicas efectuadas respecto del descargo de la señora Carlota Evelina Durst, corresponde remitirse a lo expresado en el precedente Considerando II.3.3.

II.3.5. Analizada la defensa planteada por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, respecto de las réplicas al descargo de la señora Carlota Evelina Durst, corresponde remitirse a lo ya expuesto en el precedente Considerando II.3.3.

En otro orden de ideas, en cuanto a las funciones de la sindicatura que han sido incumplidas y el rol desempeñado por parte de cada uno de los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio

Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz, cabe advertir que si bien es cierto que no es propio de la función de los síndicos la de administrar, los actos de esa naturaleza cumplidos por otros comprometen su responsabilidad, en razón de que las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público comprometido -en el particular, el Orden Público Económico-. De este modo, son responsables por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.

Los altos intereses de orden público y privado por los que debe velar la sindicatura le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad -para asegurar que ésta se desarrolle con riguroso cumplimiento de la normativa vigente-, sino también el agotamiento de las instancias necesarias -por los cauces internos y externos- para corregir la actividad irregular, debiendo, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes, situación ésta que no se advierte en las presentes actuaciones.

Los Síndicos, por sus funciones, debían fiscalizar y controlar que se cumplieran las previsiones legales y reglamentarias y las regulaciones e instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Al respecto, corresponde señalar que las atribuciones que les asigna la ley no son meras facultades, por el contrario, los síndicos se encuentran obligados a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, por ende, era su obligación exigir que la actuación de Banco Industrial S.A. se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente. Ello no ocurrió en el presente caso, ni los sumariados han demostrado siquiera haber advertido u observado las irregularidades de la sociedad.

Por consiguiente, y en base a lo sostenido por los encartados a fs. 197 vta., debe subrayarse enfáticamente que los actos de administración y de la política comercial de una sociedad igualmente comprometen su responsabilidad, en razón de que la legislación aplicable les impone, a la par del estricto control de la legalidad de los actos de la entidad, el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad antinormativa llevada a cabo, sin advertirse -nuevamente- que se hayan efectuado las denuncias exigidas mediante un acabado desarrollo de la tarea profesional que es de su incumbencia.

Sobre el particular, y en atención a lo argumentado a fs. 198/199 sobre las acciones llevadas a cabo por los sumariados en relación a las operaciones con clientes vinculados que, a su entender, habrían satisfecho los requisitos normativos relativos al Fraccionamiento del Riesgo Crediticio -actual T.O. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito- y los Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas, cabe decir que -analizada la copia del Acta N° 303 ofrecida como prueba y obrante a fs. 207/209-, si bien han observado para el periodo Diciembre 2014 un exceso de acuerdo en la cuenta corriente de algunas empresas vinculadas -de las cuales sólo mencionan a Credicuotas Consumo S.A. y Cooperativa Industrial LTDA, respecto de las señaladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en su Memorando de Seguimiento N° 5 de fecha 18/03/2015 (fs. 71 -sfs. 399/400-) y cuadro anexo (fs. 71 -sfs. 401-)-, nada han manifestado respecto de los acuerdos en cuenta corriente con tasas preferenciales advertidos en el referido Memorando, constitutivos de operaciones con vinculados en condiciones más favorables que con el resto de los clientes del banco sumariado.

Tampoco se advierte denuncia o mención alguna por parte de los Síndicos sobre los incumplimientos al Código de Gobierno Societario de la propia entidad y a su Manual de Procedimientos de Cuentas Corrientes.

Por su parte, en lo atinente al argumento de que no existe regulación normativa que determine qué es lo que se entiende como una "condición más favorable" en operaciones con clientes vinculados, ya se ha dado respuesta a dicho planteo en el precedente Considerando II.3.3, al que se remite.

Finalmente, respecto de lo sostenido en cuanto a que no habría existido perjuicio para terceros, debe decirse que la comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, a este BCRA o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial.

Sobre este particular, la jurisprudencia se ha expedido señalando que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicredito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA -Resol. 580/08 -Expte. 23898/92 - Sum. Fin. 916, sentencia del 31/07/2012).

En efecto, "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 21/02/2019).

Asimismo se ha señalado que: "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Por último, de acuerdo con la información obrante a fs. 71 -sfs. 474 y sfs. 477-, corresponde destacar que el señor Sergio Arturo Villagarcía ejerció sus funciones hasta el mes de mayo del año 2014, circunstancia que será considerada a la hora determinar el grado de responsabilidad que le cabría ante la imposición de una eventual sanción.

II.3.6. En lo concerniente a la defensa del señor Gustavo Eduardo Del Vecchio, dado que los planteos son análogos a los de la señora Carlota Evelina Durst, corresponde remitirse a lo ya expuesto en el precedente Considerando II.3.3.

Ahora bien, con relación a lo argumentado respecto de su renuncia al cargo de Director Titular del banco sumariado en fecha 09/09/2014, corresponde advertir que dicha situación será tomada en cuenta a la hora de meritar el grado de responsabilidad que le cabría ante la imposición de una eventual sanción.

II.3.7. Respecto de los argumentos defensivos expuestos por el señor Andrés Patricio Meta, corresponde remitirse a lo expresado en el precedente Considerando II.3.3., atento a las adhesiones realizadas.

Por su parte, cabe advertir que las transgresiones normativas que se le reprochan al sumariado no se han sustentado en su calidad de accionista, sino en las facultades decisorias que el mismo tuvo durante el periodo en que actuó como integrante del Comité de Créditos y Negocios de Banco Industrial S.A. y en la intervención autónoma y esencial que en los hechos objeto de las presentes actuaciones han generado su responsabilidad.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada atento a su activa participación en la aprobación de los límites de crédito para clientes de la cartera comercial, de acuerdo a las constancias agregadas a fs. 1095/1115.

A su vez, es menester destacar que el señor Andrés Patricio Meta fue integrante del referido Comité desde el 20/05/2010 hasta el 28/12/2012, tal como surge de las Actas de Directorio N° 1466 y N° 1880, cuyas copias lucen a fs. 1103/1109.

Tampoco es cierto que este Banco Central no haya referido a qué se debió la extensión de la imputación

hacia su persona, pues en el Informe N° 388/373/15 de Propuesta de Apertura Sumarial (fs. 94) -que diera sustento a la Resolución SEFYC N° 975/15- se ha explicitado claramente que se lo consideraba prima facie responsable de los hechos constitutivos del Cargo 2) atento a su activa participación en el Comité de Créditos y Negocios de la entidad sumariada, siendo incorrecta su interpretación sobre que la imputación se ha basado en los preceptos del artículo 54 de la Ley General de Sociedades.

Por último, también es falsa la afirmación de que no tuviera conocimiento de los créditos que otorgaba el banco, pues se encontraba al tanto de las irregularidades en la gestión del cliente Jacobo Meta detectadas por la Auditoría Interna de la entidad de fecha Mayo 2012, al haber recibido copia del informe de la misma (fs. 71 -sfs. 466/467).

II.3.8. En lo inherente a lo planteado por la entidad Banco Industrial S.A., en líneas generales sus términos son similares a los descargos analizados precedentemente, con lo cual corresponde -por razones de economía procesal- remitirse a lo expresado en los precedentes Considerandos II.3.2., II.3.3., II.3.4. y II.3.7.

Ahora bien, en relación a la crítica realizada sobre la metodología aplicada para definir la tasa promedio para los acuerdos por adelanto en cuenta corriente, es menester destacar que la misma es incorrecta y no cuenta con sustento argumental. Al respecto, y a raíz de la consulta cursada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (fs. 697/698), el área técnica instructora realizó las siguientes consideraciones, las cuales constan a fs. 696:

- Que el cálculo de las tasas se realizó sobre la línea de Acuerdos con Tasa Deudora y que del “Informe de Altas de Acuerdos con Tasa Deudora Completo” para el período comprendido entre el 01/09/2014 hasta el 05/02/2015 (que proporcionaba todos los acuerdos por cada cliente, la fecha de inicio y fin de cada acuerdo, el monto y la tasa pactada) se procedió a tomar la totalidad de acuerdos cuya fecha de cierre de acuerdo ocurría en el transcurso del mes de Diciembre de 2014 y que, en función de ello, se tomó el 100% de los clientes y acuerdos que cumplieran los criterios descriptos, siendo un total de 856 acuerdos conforme el archivo “listados acuerdos franjas.xls”, obrante a fs. 699/1084.

- En este punto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras estimó improcedente el procedimiento realizado en la certificación contable (fs. 615/632 -Anexo VII-) por cuanto “...las tasas no se ponderaron por monto, sino que se tomaron por cliente y, en caso de que presentara más de una tasa pactada en dicho período, se tomó la menor. En este punto, la certificación contable ponderó por monto tomando un mismo monto de acuerdo que se renovó periódicamente como cuatro distintos (...) Si hubieran efectuado este cálculo por cliente, no hubiera diferido significativamente al cálculo efectuado por la inspección, ya que esta cuenta arroja una tasa promedio de 19,96%. El problema de aplicar este procedimiento es que mezcla clientes que utilizan un solo descuberto, en lugar de renovar cada 7 días, y por montos que son significativamente menores, por lo cual la tasa que negocia con el banco, no es igual a un cliente de primera línea...” (fs. 696).

- A su vez, señala que la entidad desarrolló en el año 2017 un procedimiento por el cual estableció franjas por montos de acuerdos, tal como efectuara la inspección (ver archivo “INFO BIND Resumen Tasa Acuerdos Vinculadas.xlsx” a fs. 1085/1094).

Adicionalmente resulta insuficiente para eximirse de responsabilidad la alegada buena fe en su obrar, pues -se reitera- las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, debiéndose subrayar que el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida y que excusarse en la buena fe es minimizar la alta responsabilidad que le cabía al banco sumariado como integrante del sistema financiero.

Misma solución corresponde para el argumento de la subsanación posterior de las irregularidades, por cuanto “...las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526, son formales y como tales se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la

irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. Es que la corrección posterior por parte de la entidad bancaria de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA, que las detectó mediante el ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerlas por no cometidas..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

Por último, en lo que concierne a la afirmación de que la evaluación CAMEL en cuanto su calificación afecta y condiciona las capacidades operativas de las entidades financieras- y la aplicación de sanciones a través de un sumario financiero duplica el sistema sancionador, corresponde advertir que la misma carece de sustento.

Ello así, en razón de que al Banco Central se le ha confiado la defensa de importantes intereses públicos, porque tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, con exclusión de cualquier otra autoridad. Entre esas facultades, se encuentra la sancionatoria, la que conjuntamente con las facultades reglamentarias y de contralor, conforman el trípode donde se asienta el ejercicio del poder de policía financiero.

En ese orden de ideas, el sistema de calificación CAMELBIG - cuenta con una escala de uno a cinco en orden ascendente, donde "1" representa la calificación más alta indicando el rendimiento y las prácticas de gestión de riesgo más sólidos en relación con la envergadura, complejidad y perfil de riesgo de la institución y "5", que representa la calificación más baja correspondiente al nivel de rendimiento deficiente más crítico, juntamente con prácticas de administración de riesgo inadecuadas-, proporciona un marco conceptual para evaluar y resumir todos los factores financieros, operacionales y de cumplimiento normativo, que permiten resumir con una nota compuesta, que se traduce en la calificación de cada entidad financiera.

Dicha calificación se genera mediante la valoración de los ocho componentes evaluativos: Rentabilidad, Activos, Mercado, Liquidez, Capital, Negocios, Controles Internos y Administración Gerencial, mientras que los factores a ser ponderados en el ámbito sumarial son la Magnitud de la infracción, el Perjuicio ocasionado a terceros, el Beneficio generado para el infractor, el Volumen operativo del infractor y la Responsabilidad patrimonial de la entidad, que, conjuntamente con el análisis de las circunstancias fácticas y las pruebas producidas, conducirán al dictado de una Resolución Final de esta SEFyC determinando - según corresponda- si los sujetos investigados serán o no pasibles de sanción y el tipo de ésta.

Asimismo, es sabido que la política de supervisión de la actividad financiera es elaborada por el Banco Central y ejecutada por éste a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Dicha política comprende tanto el diseño de las normas prudenciales que rigen el funcionamiento de las entidades, así como el control y la fiscalización de su cumplimiento.

Bajo esta lógica, la evaluación CAMELBIG y su consecuente calificación no importa por parte de este BCRA el ejercicio de potestades sancionatorias, ya que la Cámara del fuero ha entendido que la actividad financiera, en tanto servicio público propio del Estado Nacional, es ejercido por medio del Banco Central de la República Argentina, entidad que ostenta la facultad no sólo de reglamentar esta materia sino también ejercer la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan; resultando pertinente aclarar que las regulaciones prudenciales de la actividad bancaria apuntan, por un lado, a proteger los intereses de los depositantes, en particular de los más pequeños; y por el otro, a disminuir los riesgos de iliquidez e insolvencia de las entidades, a fin de evitar situaciones traumáticas a nivel sistémico.

Por ende, no se pueden confundir las distintas facultades que despliega el BCRA en ejercicio del poder de policía bancario. La potestad regulatoria en la materia surge del artículo 4 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras que tiende a la protección del orden público, mientras que la potestad sancionatoria se desprende del artículo 41 de la mencionada Ley y procura el cabal cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable.

II.3.9. Por último, en cuanto a la reserva del Caso Federal planteada en cada uno de los descargos, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba aportada y ofrecida por los sumariados y de la medida para mejor proveer producida:

II.4.1. En primer término, con relación a la prueba documental agregada a fs. 268/632, fs. 201/210 y fs. 241/242, corresponde indicar que la misma se ha tenido por presentada y se ha evaluado convenientemente a la hora de meritar la responsabilidad de cada uno de los sumariados, excepto aquella que versa sobre los hechos constitutivos del Cargo 1) -obrante a fs. 268/355- por haber devenido dicha cuestión en abstracta.

II.4.2. En lo atinente a las pruebas testimoniales ofrecidas a fs. 180 vta., fs. 189 vta., fs. 199 vta., fs. 225 y fs. 265/266, procede desestimarlas en atención a que no son el medio idóneo para rebatir los cargos que se reprochan y tampoco aportan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las acusaciones.

Particularmente, deviene inoficiosa la producción de aquéllas ofrecidas a fs. 180 vta., 189 vta., fs. 225 y fs. 265, de acuerdo con lo señalado a fs. 691 -sfs. 9- (ver fs. 691 -sfs. 10/12-). Misma solución corresponde para la prueba informativa ofrecida a fs. 265.

A su vez, es del caso señalar que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

II.4.3. Corresponde, asimismo, denegar la solicitud de que se intime a Banco Industrial S.A. a que acompañe la documental referida a fs. 224 vta./225, atento a que ésta ya se encuentra incorporada en las presentes actuaciones (ver fs. 343/355, fs. 356/406 y fs. 407/596).

II.4.4. También corresponde rechazar la prueba pericial contable ofrecida a fs. 265 por cuanto no se hayan acreditados los extremos previstos en el punto 1.7.3. del Régimen Disciplinario aplicable.

II.4.5. En conclusión, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente.

II.5. Medida para Mejor Proveer:

En fecha 06/08/2019 (fs. 1116/1117), se ha dispuesto dicha medida a efectos de cursar diversas consultas a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras I, cuyas conclusiones y documentación de respaldo se han agregado a fs. 696/1115.

II.5.1. La medida aludida precedentemente fue notificada a los sumariados (fs. 1118/1126), surgiendo de fs. 1127/1129 que se ha dado vista de las actuaciones.

II.5.2. Presentación de Banco Industrial S.A. (fs. 1132/1145).

En cuanto a la referida presentación, advierte la entidad sumariada que las medidas producidas resultan nulas por carecer de motivación suficiente, lesionan su derecho de defensa y que se han utilizado para reformular y ampliar los cargos reprochados, al tiempo que reiteran el planteo de nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 975/15 de fs. 99/100 (fs. 1133/1137).

Sobre el particular, sostiene que las medidas se produjeron para intentar fundar y precisar un cargomal formulado e impreciso y que no se le permitió pronunciarse sobre las mismas al no haber recibido traslado de sus conclusiones, las que -entiende- no han logrado obtener ningún fundamento que contrarie su defensa (fs. 1135 y vta.).

Posteriormente, a fs. 1136/1144 reitera los argumentos vertidos en su primer descargo respecto de la aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en el ámbito de los sumarios financieros seguidos por esta Institución, la violación del derecho de defensa en juicio, la crítica hacia la metodología para definir la tasa promedio, la buena fe, la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley N° 21.526, la ausencia de daño y la inexistencia de conflicto de intereses entre el señor Jacobo Meta y el banco.

II.5.3. Respuesta al planteo efectuado:

En primer lugar, corresponde advertir que las facultades instructorias son de la incumbencia de la función decisoria y que en definitiva las medidas para mejor proveer son sólo una especie dentro del género de las pruebas y que su producción está sujeta a las mismas reglas y que la Constitución Nacional garantiza -por un lado- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la ley -por otro lado- establece como un "deber" de la Administración pública la búsqueda de la verdad material (Artículo 1º, Decreto Ley N° 19.549).

Corresponde indicar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN, Fallos 319:1577 y 324:4123).

En lo concerniente a la afirmación de que las medidas se produjeron para intentar fundar y precisar un cargo mal formulado e impreciso, ello no resulta atendible, atento el carácter subsidiario, complementario e integrador de la medida para mejor proveer la cual, mayormente, se propuso para dar respuesta a los descargos efectuados, los cuales discutían cuestiones técnicas establecidas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, y en razón de ello resultaba competente para ello.

Además, dichas medidas tienen su fundamento en la discrecionalidad técnica de la administración para producirlas y por ende resultan procedentes en el ámbito de los sumarios seguidos por esta Institución.

A mayor abundamiento sobre el respeto del debido proceso, corresponde subrayar con énfasis que su producción no viola el derecho de defensa en juicio de la parte que pudiere considerarse afectada por la medida, ello por cuanto se ha garantizado el derecho de defensa de los sumariados, atento a la notificación aludida (fs. 1118/1126), pudiendo los involucrados tomar vista de las actuaciones (fs. 1128) y efectuar la presentación realizada a través del escrito de fs. 1132/1145.

Por su parte, yerra el banco sumariado cuando sostiene a fs. 1135 vta. que las conclusiones arribadas luego de producidas las medidas no lograron rebatir los argumentos esgrimidos en su descargo -situación que se encuentra plasmada en el precedente Considerando II.3.8.- y que las mismas fueron utilizadas como instrumento para sanear la nulidad de los cargos y/o intentar darle un marco de razonabilidad a la imputación, pues las mismas fueron producidas con la finalidad última de despejar toda duda razonable acerca de la producción de los hechos infraccionales que se reprocharon en oportunidad del dictado de la Resolución SEFyC N° 975/15.

Asimismo, cabe recordar que el grado de certeza sobre la realidad de los hechos que se requiere para la apertura de los procedimientos sumariales seguidos por este Banco Central no es el mismo que para el dictado de las resoluciones que ponen fin a los mismos, pues debe tenerse presente que, al momento de dictarse la resolución inicial, la administración se encuentra imposibilitada de decidir la cuestión, atento a que no tiene todos los elementos para poder hacerlo.

El procedimiento tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que "prima facie" parecieran constitutivos de infracciones administrativas, de ahí que se permita a los

encartados incorporar todo tipo de documentación, que se ofrezca la prueba que se estime pertinente; y, consecuentemente según se ha explicitado dentro de las facultades otorgadas a la Administración, se encuentra la de disponer medidas para mejor proveer en aquellos casos que se estime procedente. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento “no sería preciso ya la tramitación de éste” (conforme expresa Daniel E. Maljar en “El Derecho Administrativo Sancionador”, Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).

Por lo tanto, y atento a los altos intereses de orden público y privado que se encuentran en juego en el desarrollo de una actividad calificada de alto riesgo como lo es la financiera, de un sectorsensible y expuesto, es que este Ente Rector no debe limitarse a lo que se desprenda de la verdad procesal o también denominada verdad formal, debiendo producir todos los actos que permitan echar luz a la realidad de los hechos y que sean conducentes a tal fin. Así, la verdad procesal -lo probado en las actuaciones- y la verdad material -el acontecimiento humano- son dos supuestos distintos cuya fusión implica la concreción de la justicia en su sentido supremo.

En esta misma línea argumental, el Máximo Tribunal sostuvo: “Que en Fallos: 238:550 esta Corte expresó que si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta ‘para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia’” (Fallos: 319:1577).

Atento a lo expuesto, procede el rechazo al planteo de nulidad de las medidas y el desglose de las fs. 969/1115.

En cuanto a lo alegado en subsidio -nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 975/15, la aplicación de los principios rectores del Derecho Penal, la violación del derecho de defensa en juicio, la crítica hacia la metodología para definir la tasa promedio, la buena fe, la inexistencia de incumplimiento a lo establecido en el artículo 28, inciso d) de la Ley N° 21.526, la ausencia de daño y la inexistencia de conflicto de intereses-, corresponde advertir que la entidad no introduce planteo o defensa alguna que no haya sido analizada en el precedente Considerando II.3., correspondiendo la remisión a lo allí expresado.

Por último, respecto de la defensa planteada en relación al Cargo 1) -fs. 1138/1142-, no corresponde su análisis por haber devenido en una cuestión abstracta.

II.5.4. Las presentaciones de José Carlos De Los Santos (fs. 1147/1150), Carlota Evelina Durst (fs. 1152/1154), Deonildo Roberto Fiocco (fs. 1156/1159), Andrés Patricio Meta (fs. 1161/1164), Salvador Pristera (fs. 1166/1168), Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz (fs. 1170/1173), Gustavo Eduardo Del Vecchio (fs. 1175/1178) y Natalia Olga Meta (fs. 1180/1183).

En relación a las citadas presentaciones, los sumariados se han adherido a lo planteado por Banco Industrial S.A. en su escrito de fs. 1132/1145.

II.5.5. Respuesta a los planteos precedentemente referidos:

En lo inherente a lo indicado, por razones de economía procesal, corresponde remitirse a lo ya expuesto en el punto II.5.3.

Por su parte, respecto de los alegatos formulados, corresponde estarse a lo indicado en el Considerando II.3, ya que ninguno de ellos introduce planteos o defensas que no hayan sido ya analizados en dicho considerando.

Finalmente, corresponde destacar que la imputación al señor Andrés Patricio Meta no se ha basado en su

calidad de Director -como señala a fs. 1162 vta.-, sino por su participación material en los hechos como miembro del Comité de Créditos y Negocios durante el periodo 30/04/2012 (inicio del periodo infraccional investigado) al 28/12/2012 (cese de su intervención como miembro del citado Comité), situación que contradice su afirmación de fs. 1163 vta., donde indica que no formaba parte del mismo al momento del otorgamiento de las asistencias al señor Jacobo Meta (01/01/2012 - 30/01/2015).

II.6. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por las defensas de los sumariados al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probado el cargo formulado.

El mismo evidencia, como ya fuera expuesto, que Banco Industrial S.A. ha efectuado operaciones con clientes vinculados en condiciones más favorables que para el resto de sus clientes, habiéndose detectado, a su vez, un conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, evidenciado por su legajo incompleto, una incorrecta clasificación crediticia, asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes de la entidad.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la entidad Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst (Presidente), José Carlos De Los Santos (Vicepresidente), Deonildo Roberto Fiocco (Director), Gustavo Eduardo Del Vecchio (Director), Salvador Pristera (Director), Andrés Patricio Meta (Accionista - Integrante del Comité de Créditos y Negocios), Natalia Olga Meta (Accionista), Julián Pablo Laski (Síndico), Gustavo Omar Hospital (Síndico), Sergio Arturo Villagarcía (Síndico) y Marcelo Horacio Katz (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 13/19, 71 -sfs. 4, punto c) y sfs. 474/479-, fs. 72/83, 102, 106/110, 655, 657, 659, 661/668, 670/674 y 679.

Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Por ello, en primer término, se desarrollará lo referente a la situación de entidad fiscalizada y, en segundo lugar, se efectuará el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas sumariadas.

III.1. Banco Industrial S.A.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, Banco Industrial S.A. era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

El banco sumariado es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requirió de la actuación y de la

voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el Cargo 2) imputado tuvieron lugar en Banco Industrial S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada persona humana sumariada según su situación particular.

III.2. Personas humanas:

Respecto de la responsabilidad de los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio, Salvador Pristera, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros de los órganos de administración y/o fiscalización del banco sumariado, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron al momento en que se verificaron los hechos imputados, conforme los artículos 59, 157, 270, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector cambiario y financiero.

III.2.1. De los Directores:

Es menester subrayar que, la naturaleza propia de la actividad financiera es la que obliga a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades dedicadas a esta actividad a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, no solamente pondrían en riesgo el capital societario, sino que podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Esta responsabilidad de los directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente, pues al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las

regulaciones dictadas por este Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad financiera.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Indudablemente, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: "...en materia de la responsabilidad personal de las autoridades (...) es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo..." (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

A mayor abundamiento, también se tiene dicho que: "La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: "...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) -actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera en relación con los hechos configurantes del Cargo 2), formulado y comprobado en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del banco sumariado.

Ahora bien, es menester subrayar que la señora Carlota Evelina Durst revestía la calidad de Presidente del Directorio, además de ser accionista de Banco Industrial S.A., y también el carácter de directora y accionista con distintos grados de participación de las sociedades beneficiadas con los acuerdos de tasa objeto del Cargo 2), conforme la declaración jurada obrante a fs. 13/15.

III.2.2. De los Síndicos:

Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Recuérdese que los síndicos, por sus funciones, deben fiscalizar y controlar que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Era la obligación de los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Marcelo Horacio Katz y Sergio Arturo Villagarcía, velar por que la actuación de la sociedad se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente mediante la implementación de un mecanismo o método de control razonablemente eficaz que le permitirá advertir las eventuales irregularidades en las que incurriera su fiscalizada o que cuanto menos dejara a salvo sus responsabilidades.

Bajo esta misma línea argumental, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...la ley 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 274 y 298-...", agregando que: "...las interpretaciones o razones que pudieron haber alegado quienes estaban encargados de la administración de la entidad no eximían a los síndicos de realizar y ejercer las funciones que les eran propias, máxime cuando aquellos argumentos tendían a justificar un proceder antinormativo y contrario a los concretos requerimientos del BCRA..." (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz en relación con los hechos configurantes del Cargo 2), formulado y comprobado en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del banco sumariado.

III.2.3. De los señores Natalia Olga Meta y Andrés Patricio Meta:

En primer lugar, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.3.2., al que se remite por razones de economía procesal, corresponderá absolver a la señora Natalia Olga Meta en relación a los hechos configurantes del Cargo 2).

Por su parte, es pertinente atribuir responsabilidad al señor Andrés Patricio Meta por encontrarse probada su intervención autónoma y esencial como integrante del Comité de Créditos y Negocios de Banco Industrial S.A., de acuerdo con lo expuesto en el Considerado II.3.7. -al que se remite-, cuya sanción será meritada teniendo presente la función desempeñada como tal y, asimismo, el tiempo en que cumplió las mismas dentro del banco sumariado.

Ahora bien, es menester subrayar también que el señor Andrés Patricio Meta (Integrante del Comité de Créditos y Negocios), además de su calidad de accionista de Banco Industrial S.A., también revestía el carácter de accionista -con distintos grados de participación- y director de las sociedades beneficiadas con

los acuerdos de tasa objeto del Cargo 2), conforme la declaración jurada obrante a fs. 71 -sfs. 16/17-.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de aplicación.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Banco Industrial S.A. como a las personas humanas sumariadas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad bancaria y a cada una de las personas humanas responsables, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, y para los casos en que la transgresión no se encuentre catalogada dispone su clasificación atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero -punto 2.1-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 312/86/17 (fs. 693 -sfs. 8/12-) ha especificado que los incumplimientos reprochados en el Cargo 2) merecen el siguiente encuadramiento:

Incumplimiento de las exigencias del artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526: Punto 9.2.5 (Com. "A" 6167), actualmente Punto 9.2.6. (Com. "A" 6639) -Operaciones prohibidas y limitadas. Operaciones con los directores y administradores de la entidad financiera o con empresas o personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "Alta".

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC de la entidad, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Financieras (Grupo A) es de 300 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$40.920.000 (pesos cuarenta millones novecientos veinte mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme punto 8.2. RD.

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de la multa dentro de dichos límites normativos, se considerarán, en primer lugar, los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 312/86/17 (fs. 693 -sfs. 8/12-).

IV.2.1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destaca a fs. 693 -sfs. 9, punto 2.3.1.1.i.- que -con relación al Cargo 2)-: “No resulta posible establecer el monto relacionado con las tasas preferenciales aplicadas a clientes vinculados, pero de la revisión practicada se observaron 9 empresas y 2 personas humanas vinculadas las cuales cuentan con acuerdos en cuenta corriente (...) Asimismo, respecto del cliente relacionado Jacobo Meta, el monto de la infracción sería la sumatoria de los intereses devueltos por la entidad en el periodo señalado (\$7,4 millones) y el monto de las provisiones no constituidas sobre el saldo de deuda al 30.01.15 (\$3,9 millones)”.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario, luego de lo señalado en el Considerando II.3.1., versa sobre un único cargo infraccional:

Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, incurriendo a su vez en un conflicto de intereses por trato preferencial a un cliente relacionado, mediando su incorrecta clasificación crediticia y asignación de provisiones, incorrecta ponderación del riesgo crediticio, legajo incompleto e inobservancia de normas de procedimientos internos de cuentas corrientes, en transgresión al artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las Comunicaciones “A” 5201 RUNOR 1-964, Anexo I. Sección 2, puntos 2.1.3., 2.1.4., 2.3.2., complementarias y modificatorias; “A” 3051 OPRAC 1-474, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.3.1., 1.1.3.2. - subpuntos i) y ii)-, complementarias y modificatorias, “A” 2729 LISOL 1-190, Anexo. Sección 3, punto 3.4.2. y Sección 6, puntos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.5.5. -último párrafo-, complementarias y modificatorias, “A” 3918 LISOL 1-395, OPRAC 1-555, Anexo. Sección 2, puntos 2.1.1. y 2.1.2.2., complementarias y modificatorias, “A” 3244 OPASI 2-251, LISOL 1-537, OPRAC 1-654, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias y “A” 5398 RUNOR 1-1013, LISOL 1-568, OPRAC 1-688, Anexo. Sección 2, puntos 2.3.1., 2.3.2.1. y 2.3.2.2., complementarias y modificatorias (fs. 693 -sfs. 9, punto 2.3.1.1.ii.-).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Respecto del Cargo 2), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.1.iii.-, que: “Respecto de la aplicación de tasas preferenciales a vinculadas, principal infracción bajo análisis, se infringe la Ley de Entidades Financieras que en su artículo 28 establece específicamente una serie de operaciones prohibidas por ser incompatibles con la actividad específica de una entidad financiera, entre ellas, la de ‘Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela’.

Es importante destacar que dentro de la normativa de este Banco Central existen normas específicas relacionadas con operaciones activas de empresas y/o personas vinculadas con el fin de limitarlas para preservar la solvencia y liquidez de la entidad y respetar el principio básico de que el otorgamiento y seguimiento de estos créditos debe estar sujetos a iguales criterios y procesos que los establecidos para la clientela general, no pudiendo ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables”.

Como es sabido, en actividades intensamente reguladas como es la financiera, corresponde a esta autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Por ello, la presencia del poder público en el sistema financiero, tanto en el dictado de las normas que lo regulan o en su accionar como un sujeto financiero más, procura la vigencia de una condición esencial para el funcionamiento del sistema, que es la transparencia del mercado financiero, es decir, la posibilidad que todos los oferentes y tomadores de créditos puedan acceder al mismo en forma pública, habitual e igualitaria.

En este sentido, al designar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la misma, ratifica la función de fiscalización del sistema y de las entidades que esta Institución viene desarrollando desde el momento de su creación. Estas funciones asignadas al Banco Central comprenden una amplia gama de atribuciones, entre las que se encuentra el dictado de las normas que regulan la liquidez y solvencia de las entidades autorizadas a operar en el sistema.

En este orden de ideas, la Ley de Entidades Financieras tiene como objetivo -entre otros- establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, en el cual este Banco Central ejerce con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica.

Al respecto, del texto mismo de la norma se desprende que las entidades comprendidas en ella deben ajustarse a las disposiciones que se dicten -entre muchas otras- sobre relaciones técnicas crediticias y para graduar los créditos, garantías e inversiones (art. 30 LEF) y acatar las prohibiciones y limitaciones impuestas en orden a diversas incompatibilidades que podrían generar inequidades con relación a todos los actores del sistema y quebrantos en las entidades que se desenvuelven en él, como las operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela (art. 28 LEF).

Así, en procura de salvaguardar la liquidez y la solvencia del sistema en su conjunto, atento a la importancia que reviste este tema en el desarrollo de actividad financiera, es que se exige a las entidades sujetas a contralor la formulación de políticas de liquidez que cubran distintos escenarios alternativos en probabilidad de ocurrencia.

Estos conceptos -diferentes, aunque íntimamente relacionados- se han definido tradicionalmente como la capacidad de las instituciones financieras de fondear incrementos de los activos y cumplir con sus obligaciones a medida que éstas van venciendo (liquidez) y la capacidad de atender a sus compromisos de pago con los acreedores a largo plazo (solvencia) y han dado pie a las constantes regulaciones emitidas por este Ente Rector.

Sobre el particular, se ha establecido mediante el Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras la excepcionalidad de la asistencia crediticia para personas o empresas vinculadas, la cual se encuentra sujeta a límites estrictos, destacándose expresamente que no pueden ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables (ver punto 2.3.1.3.).

A mayor abundamiento, la Sección 2 -Gestión del riesgo de crédito- de la citada normativa, establece que el sistema de seguimiento permanente de las carteras expuestas a riesgo de crédito constituye un elemento crítico para mantener su seguridad y solvencia (ver punto 2.3.2.1.).

En consecuencia, a raíz de los apartamientos normativos comprobados en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

De este modo, se reitera con énfasis que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera resulta de extrema sensibilidad social y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

d) Duración del período infraccional: Los hechos cuestionados en el Cargo 2) se verificaron en los siguientes periodos:

- Punto I.1.2.1.: del 01/12/2014 al 31/12/2014 -fecha de inicio y finalización del periodo bajo análisis (fs. 71 -sfs. 421-).

- Punto I.1.2.3.: del 01/04/2013 al 31/12/2014 -fecha de inicio y de finalización de la devolución de intereses al cliente Jacobo Meta- (fs. 71 -sfs. 417, punto 1, segundo párrafo y sfs. 421-).

- Puntos I.1.2.4., I.1.2.6. y I.1.2.7.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 26/03/2015 -fecha en la que fue presentado el legajo ante este Banco Central- (fs. 71 -sfs. 405, sfs. 417, punto 3.a., sfs. 422/423 y sfs. 467-).

- Punto I.1.2.5.: del 30/04/2012 -fecha en que fue detectada la falta de legajo del señor Jacobo Meta- al 31/03/2015 -fecha en que se regularizó la clasificación crediticia del señor Jacobo Meta- (fs. 71 -sfs. 418, punto b, sfs. 422, sfs. 467 y sfs. 471-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 -sfs 10, punto 2.3.1.1.v.-, el incumplimiento detectado no tuvo impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero, no obstante ello, señaló que la aplicación de tasas preferenciales por debajo de otorgadas a la clientela general, generó un beneficio económico para las receptoras de las mismas.

Al respecto, corresponde añadir que los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que Banco Industrial S.A. haya operado con personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de su clientela no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial al que se ha hecho referencia resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

IV.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme consta a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.2.- el área preventora no halló constancias de que las operatorias en infracción hayan causado perjuicio a terceros. Por su parte, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos de la Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, punto 2.3.1.2., debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia que evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

No obstante lo indicado, no es ocioso recordar que el ordenamiento vigente no exige que las infracciones conduzcan a un resultado dañoso para terceros como para que este Banco Central aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que se deben tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la sanción que corresponda.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

IV.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Al respecto, a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.3.- la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó - respecto del Cargo 2)- que: “El incumplimiento detectado no generó un beneficio económico para la entidad financiera. No obstante ello, cabe señalar que la aplicación de tasas preferenciales por debajo de las

aplicadas a la clientela general, generó un beneficio económico para los clientes receptores de las mismas, los cuales poseen carácter de vinculados a Banco Industrial S.A.”.

Por su parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, si bien el beneficio total resulta complejo de determinar económicamente, se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto de las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad sumariada, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente, sumado al beneficio que han obtenido los accionistas de las empresas vinculadas -a su vez Directores de Banco Industrial S.A.- al haberles sido otorgadas tasas preferenciales en condiciones más favorables que las de ordinario para el público en general.

A su vez, se ha sostenido reiteradamente que: “Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

IV.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 693 -sfs. 10, punto 2.3.1.4.-. En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

IV.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

La RPC declarada por la entidad financiera sumariada durante el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales (Enero 2015) totalizaba \$836.705 miles, conforme da cuenta el Informe N° 312/86/17 -punto 2.3.1.5.- (fs. 693 -sfs. 11-), mientras que la última disponible al 31/05/2020 asciende a \$7.656.299 miles, de acuerdo con la información agregada a fs. 1331/1333.

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible al 31/05/2020 -\$7.656.299 en miles, representando la multa a imponer el 0,37% de la misma.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

IV.2.6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): Según lo informado por la gerencia de origen, no se observan factores atenuantes (fs. 693 -sfs. 11, punto 2.3.2.1.-).

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señala:

a) Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia, pues de acuerdo con la información agregada a, fs. 1189/1257 se registran las siguientes actuaciones seguidas por esta Institución -no computables como reincidencia, atento las pautas del RD-, a saber:

- Sumario Financiero N° 1422 (Expte. N° 100.232/14), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera (fs. 1191, fs. 1203, fs. 1211, fs. 1221, fs. 1225 y fs. 1228).

- Sumario Financiero N° 1032 (Expte. N° 100.592/99), sumariados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos (fs. 1196 y fs. 1216).
- Sumario Financiero N° 986 (Expte. N° 100.351/99), Sumariados: Banco Industrial S.A., Sergio Arturo Villagarcía y José Carlos De Los Santos (fs. 1192, fs. 1212 y fs. 1250).
- Sumario Financiero N° 1000 (Expte. N° 100.328/00), Sumariado: Salvador Pristera (fs. 1229).
- Sumario Financiero N° 272 (Expte. N° 102.493/77), Sumariado: Sergio Arturo Villagarcía (fs. 1253).

Lo aludido precedentemente será ponderado como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2., apartado b) del citado RD.

b) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA, pues respecto de la operación con clientes vinculados de la entidad en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario para el resto de su clientela, en el marco de la Inspección CAMELBIG con fecha de estudio 28/02/2017, se procedió a verificar si Banco Industrial S.A. había cesado en la aplicación de tasas preferenciales a empresas y/o personas vinculadas. Del análisis efectuado sobre los acuerdos vigentes al 15/03/2017 surgió que la tasa promedio de los 189 acuerdos analizados era del 33%, mientras que la tasa promedio de los clientes vinculados ascendía a 23%, obteniendo estos últimos un beneficio del 10% en la tasa de descubierto en cuenta corriente.

Con relación al cliente relacionado Jacobo Meta, de acuerdo con el extracto de su cuenta corriente en el periodo comprendido entre el 30/10/2015 y el 20/12/2016, cuya copia fue adjuntada a fs. 693 -sfs. 23/24-, se observa que existen dos transferencias provenientes de otro titular, efectuada en fecha 20/12/2016 por un monto total de \$4.764.260,94 (pesos cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta con noventa y cuatro centavos), suma que disminuyó el saldo deudor a -\$1.812.815,81 (menos pesos un millón ochocientos doce mil ochocientos quince con ochenta y un centavos). Asimismo, con el fin de cerrar la cuenta, se observa un "Ajuste cierre cuenta" por \$18.188,77 (pesos dieciocho mil ciento ochenta y ocho con setenta y siete centavos) -crédito- y una devolución de intereses por \$1.797.627,04 (pesos un millón setecientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete con cuatro centavos) -saldo que incluye la devolución de los impuestos pertinentes-. El área técnica también advirtió que las transferencias señaladas surgen de la cuenta de los señores Carlota Durst y Andrés Meta (Presidente y Vicepresidente de Banco Industrial S.A., respectivamente), según se desprende de los detalles de asientos contables cuyas copias fueron agregadas a fs. 693 -sfs. 25/26- (fs. 693 -sfs. 11, punto 2.3.2.2.-).

IV.2.7. - Reincidencia:

Del detalle de la información referida en el punto IV.2.6, subpunto (ii) a) surge que tanto la entidad Banco Industrial S.A., como los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Sergio Arturo Villagarcía y Gustavo Omar Hospital registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, a saber:

- Sumario Financiero N° 1338 (Expte. N° 100.130/11), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 559/13, sancionados: Banco Industrial S.A. y Carlota Evelina Durst (fs. 1190 y fs. 1202).
- Sumario Financiero N° 1317 (Expte. N° 100.730/10), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/01/2014 mediante Resolución SEFyC N° 37/14, sancionados: Banco Industrial S.A. y Carlota Evelina Durst (fs. 1197 y fs. 1206).
- Sumario Financiero N° 1185 (Expte. N° 100.581/04), sanción firme de multa en fecha 17/12/2013 mediante Resolución SEFyC N° 464/12, sancionados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos (fs. 1195 y fs. 1215).

- Sumario Financiero N° 1215 (Expte. N° 43.919/03), sanción firme de multa en fecha 08/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 546/13, sancionados: Sergio Arturo Villagarcía y Gustavo Omar Hospital (fs. 1241 y fs. 1246).

Se destaca, a su vez, que los restantes sumariados no registran reincidencia computable en los términos de la citada normativa.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en el Informe N° 312/86/17 (fs. 693 -sfs. 8/12-), calificó provisoriamente al incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "3" (fs. 693 -sfs. 11/12, apartado c-).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones y las defensas presentadas por los sumariados. En razón de la calificación otorgada, la sanción pecuniaria que corresponde imponer será determinada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable.

IV.4. Sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

IV.4.1 Quantum de la multa a imponer a Banco Industrial S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma ley N° 21.526 de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

Cargo 2): RD Punto 9.2.6., infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé sanción de multa de hasta 300 unidades sancionatorias -equivalente a \$40.920.000 (pesos cuarenta millones novecientos veinte mil)-, con una puntuación de "3" (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo

desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 2):

1. El monto infraccional asciende a \$11,3 millones.
2. Alta relevancia de la disposición normativa transgredida.
3. Extenso periodo infraccional (casi tres años calendario).
4. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
5. Inexistencia de beneficios y perjuicios cuantificables económicamente.
6. Inexistencia de circunstancias atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En ese marco, la multa a imponer a Banco Industrial S.A. por la infracción respecto de la que resultó responsable ascenderá a \$20.460.000 (pesos veinte millones cuatrocientos sesenta mil), equivalente a 150 unidades sancionatorias, ello con más el 40% de incremento en concepto de reincidencia.

Conforme lo descripto precedentemente, el total de la multa comprenderá la suma de \$28.644.000 (pesos veintiocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil), cifra que respeta el límite impuesto en el punto 2.4.1. RD, por el cual las sanciones de multa no podrán superar -cuando no sea posible determinar los beneficios derivados de la infracción- el 60% de la RPC de la entidad infractora en los casos en que la magnitud de la infracción sea "Alta", tomando la mayor entre las del periodo infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción -para el caso \$7.656.299 en miles, RPC disponible al 31/05/2020- conforme consta a fs. 1331/1333. Cabe reiterar que el monto de la sanción sin la reincidencia (ver punto 2.5.2. del RD) representa el 0,37% de la RPC precedentemente referida.

IV.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.

Corresponde imponer sanción de multa a los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio, Salvador Pristera, Andrés Patricio Meta, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz.

A los efectos de la determinación de las sanciones a imponer a las personas del epígrafe, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "brevitatis causae" lo expuesto en los apartados precedentes.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibile. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que los nombrados han sido hallados responsables de los cargos imputados y

comprobados en el sumario, son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que cada uno de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder.

d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones a imponer a cada una de las personas humanas sumariadas conforme el siguiente detalle:

(i) A la señora Carlota Evelina Durst (Director Titular y Presidente), multa de \$6.056.160 (pesos sesenta millones cincuenta y seis mil ciento sesenta) -equivalente a 44,40 unidades sancionatorias, que representa a 29,60% de la multa que le corresponde a la entidad bancaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquélla. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.), con lo que el total de la multa aplicable a la sumariada alcanza la suma de \$7.267.392 (pesos siete millones doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y dos).

(ii) A cada uno de los señores José Carlos De Los Santos (Director Titular) y Gustavo Omar Hospital (Síndico Titular), multa de \$4.603.500 (pesos cuatro millones seiscientos tres mil quinientos) -equivalente a 33,75 unidades sancionatorias-, que representa el 22,50% de la multa que le corresponde al banco sumariado, sin tener en consideración su reincidencia. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.), con lo que el total de la multa aplicable al encartado alcanza la suma de \$5.524.200 (pesos cinco millones quinientos veinticuatro mil doscientos).

(iii) A cada uno de los señores Deonildo Roberto Fiocco (Director Titular), Salvador Pristera (Director Titular), Julián Pablo Laski (Síndico Titular) y Marcelo Horacio Katz (Síndico Titular), multa de \$4.603.500 (pesos cuatro millones seiscientos tres mil quinientos) -equivalente a 33,75 unidades sancionatorias-, que representa el 22,50% de la multa que le corresponde a la entidad bancaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquélla.

(iv) Al señor Sergio Arturo Villagarcía (Síndico Titular) y en razón del menor periodo en que desarrolló sus funciones, multa de \$3.222.450 (pesos tres millones doscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta) -equivalente a 23,63 unidades sancionatorias-, que representa el 15,75% de la multa que le corresponde al banco sumariado, sin tener en consideración su reincidencia. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.), con lo que el total de la multa aplicable al encartado alcanza la suma de \$3.866.940 (pesos tres millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta).

(v) Al señor Gustavo Eduardo Del Vecchio (Director Titular) y en razón del menor periodo en que desarrolló sus funciones, multa de \$3.682.800 (pesos tres millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos) -equivalente a 27 unidades sancionatorias-, que representa el 15,75% de la multa que le corresponde a la entidad financiera, sin tener en consideración su reincidencia.

(vi) Al señor Andrés Patricio Meta (Miembro del Comité de Créditos y Negocios) y en razón del periodo en que desarrolló sus funciones, multa de \$337.590 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos noventa) -

equivalente a 2,48 unidades sancionatorias-, que representa el 1,65% de la multa que le corresponde a Banco Industrial S.A., sin tener en consideración su reincidencia.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones.

Cabe aclarar que el porcentaje de la multa aplicada a la entidad que les hubiera correspondido en cada caso es el siguiente: Directores (30%), Síndicos (30%) y Miembros de Comité (10%), con excepción de Carlota Evelina Durst, a la que por su doble condición de Directora y beneficiada en el Cargo 2) le hubiera correspondido el 40% de la sanción de la entidad, sin la reincidencia.

No obstante lo expuesto precedentemente, siendo que la sumatoria de las multas que correspondía aplicar a las personas humanas excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad "Alta", previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD -esto es 2 (dos) veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorratio de la misma entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaron en los apartados precedentes.

En efecto, considerando la importancia asignada a las infracciones tratadas en el Cargo, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas totaliza \$90.920.000 (pesos cuarenta millones novecientos veinte mil) -sin contar los incrementos por reincidencia-, cifra que no supera el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa aplicada a la persona jurídica sin computar su reincidencia -en el caso, \$20.460.000 (pesos veinte millones cuatrocientos sesenta mil)-.

Asimismo, ninguna de las multas de las personas humanas supera -individualmente- la de la entidad bancaria sumariada.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo 2) y han sido determinados los sujetos responsables de dichos cargos.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica Banco Industrial S.A. y a los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio, Salvador Pristera, Andrés Patricio Meta, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital, Sergio Arturo Villagarcía y Marcelo Horacio Katz con las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras y absolver a Natalia Olga Meta (ver punto III.2.3.).
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Absolver a la entidad Banco Industrial S.A. y a los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Deonildo Roberto Fiocco, Gustavo Eduardo Del Vecchio y Salvador Pristera por los hechos reprochados en el Cargo 1), de conformidad con lo expuesto en el Considerando II.3.1.

2º) Absolver a la señora Natalia Olga META (DNI 24.270.455) en razón de lo expresado en el Considerando III.2.3.

3º) Rechazar las nulidades planteadas y las defensas expuestas en virtud de las razones volcadas en el Considerando II.3.

4º) Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando II.4.

5º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la entidad BANCO INDUSTRIAL S.A. (CUIT 30-68502995-9): sanción de multa de \$28.644.000 (pesos veintiocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil).

- A la señora Carlota Evelina DURST (DNI 6.038.788): sanción de multa de \$7.267.392 (pesos siete millones doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y dos).

- A cada uno de los señores José Carlos DE LOS SANTOS (DNI 12.604.680) y Gustavo Omar HOSPITAL (DNI 13.773.330): sanción de multa de \$5.524.200 (pesos cinco millones quinientos veinticuatro mil doscientos).

- A cada uno de los señores Deonildo Roberto FIOCCO (LE 6.543.536), Salvador PRISTERA (DNI 5.530.265), Julián Pablo LASKI (DNI 24.366.523) y Marcelo Horacio KATZ (DNI 14.433.908): sanción de multa de \$4.603.500 (pesos cuatro millones seiscientos tres mil quinientos).

- Al señor Sergio Arturo VILLAGARCÍA (DNI 4.518.330): sanción de multa de \$3.866.940 (pesos tres millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta).

- Al señor Gustavo Eduardo DEL VECCHIO (DNI 12.713.079): sanción de multa de \$3.682.800 (pesos tres millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos).

- Al señor Andrés Patricio META (DNI 26.096.328): sanción de multa de \$337.590 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos noventa).

6º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 5º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

7º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2020.09.15 11:22:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica